

GONZALO PARRA ARANGUREN

**“LA INFLUENCIA DEL MATRIMONIO
SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER
EN EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL
PUBLICADO EN 1869”**

*Separatá de la Revista de la Facultad de
Derecho - Universidad Católica Andrés
Bello - Año lectivo 1970 - 1971 - N° 11.
Caracas - Venezuela .*

CARACAS, 1970

Editorial Sucre

“LA INFLUENCIA DEL MATRIMONIO SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER EN EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL PUBLICADO EN 1869” *

Por
Gonzalo Parra Aranguren

S U M A R I O :

1.—La codificación civil y la orden de Simón Bolívar del trece de mayo de 1829. 2.—El Decreto del cinco de enero de 1822. 3.—El Código Civil de 1862 y sus antecedentes. 4.—El Código Civil de 1867. 5.—Su crítica.— 6.—Los decretos del diez y veintiocho de octubre de 1868. 7.—“El Federalista” del veinticuatro de diciembre de 1868. 8.—La Memoria del Ministerio de Fomento de 1869. 9.—El Proyecto del nuevo Código Civil. 10.—El régimen general de la nacionalidad en el Proyecto. 11.—El Derecho anterior sobre los efectos del matrimonio en la nacionalidad extranjera de la mujer. 12.—El Derecho anterior sobre los efectos del matrimonio en la nacionalidad venezolana de la mujer. 13.—Las sentencias internacionales sobre la materia. 14.—Las directrices básicas del Proyecto de nuevo Código. 15.—El artículo veintidós y su fundamento doctrinario. 16.—Los límites objetivos del precepto. 17.—Su concordancia con el Derecho de Gentes. 18.—Presupuestos de funcionamiento: a) extranjería de la mujer. 19. b) capacidad de goce. 20. c) capacidad de ejercicio. 21. d) Matrimonio válido. 22.—Las reglas del Proyecto sobre validez formal del matrimonio. 23.—Los requisitos intrínsecos del matrimonio. 24.—Intervención de la Ley venezolana cuando el matrimonio es celebrado en la República. 25.—Matrimonio nulo y matrimonio putativo. 26.—Funcionamiento automático del precepto. 27.—La nacionalidad venezolana del marido. 28.—Terminología utilizada. 29.—Los efectos temporales del precepto. 30.—Su irretroactividad. 31.—Carácter definitivo de la nacionalidad adquirida. 32.—Se trata de naturalización en beneficio de la Ley. 33.—Evolución legislativa posterior del artículo veintidós del Proyecto. 34.—El primer párrafo del artículo veintitrés. 35.—Su conformidad con el Derecho de Gentes. 36.—Presupuestos para su funcionamiento: a) nacionalidad venezolana de la mujer. 37. b) Su capacidad de goce y de ejercicio. 38. c) Matrimonio válido. 39. d) Adquisición de la nacionalidad extranjera del marido. 40. d) apatridia o múltiple nacionalidad del marido. 41.—La terminología utilizada. 42.—Funcionamiento automático del precepto. 43.—Sus límites temporales. 44.—Efectos definitivos de la pérdida de la nacionalidad durante el matrimonio. 45.—El párrafo segundo del artículo veintitrés. 46.—Su conformidad con el Derecho de

* En presente trabajo se utilizan las siguientes abreviaturas: AGN = Archivo General de la Nación; BCN = Biblioteca del Congreso Nacional; MMRE = Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores; MMRI = Memoria del Ministerio de lo Interior; RDLDV = Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

Gentes y su fundamento. 47.—Presupuestos para su funcionamiento: a) anterior nacionalidad venezolana de la mujer. 48. b) Extranjería en el momento de la disolución del matrimonio. 49. c) Disolución del vínculo: viudez o divorcio. 50. d) Voluntad de la mujer. 51.—Autoridad competente para recibir la declaratoria. 52.—Los requisitos formales de la manifestación de voluntad. 53.—La terminología utilizada. 54.—Efectos temporales del precepto. 55.—Evolución legislativa posterior del artículo veintitrés del Proyecto de Código Civil.

1. Los esfuerzos iniciales para lograr un cuerpo de leyes propio se remontan al primer Congreso Constituyente: no obstante hallarse ocupados los padres de la patria con innumerables problemas de todo orden, el *ocho de marzo de 1811* fue creada una comisión con el objeto de redactar un Código civil y criminal; y la imposibilidad práctica de realizar sus fines en breve lapso explica el artículo 228 de la Constitución sancionada el veintiuno de diciembre de 1811, que declaró vigente el ordenamiento jurídico anterior mientras se formaba el Código civil y criminal de la República.

El Libertador Simón Bolívar, en su Mensaje al Congreso de Angostura del quince de febrero de 1819, reiteró la urgencia de leyes adaptadas a nuestra realidad social: en sus deseos de satisfacer tales inquietudes, ante los azares de la gesta emancipadora, por Decreto del *treintiuno de enero de 1825* creó una comisión para preparar los proyectos de Código civil y criminal; y debido a la ineficacia de las medidas adoptadas el *trece de mayo de 1829*, desde Quito, encomendó a su Secretario, José Domingo Espinal, se dirigiera al Ministro de lo Interior en los términos siguientes:

“El Libertador Presidente está altamente penetrado de la sabiduría con que fue redactado el Código Napoleón. Cree que pudiera plantearse (léase: implantarse) en Colombia con algunas modificaciones relativas a las circunstancias y a la moral del País. Dispone en consecuencia: que V.S. nombre una Comisión especial de personas literatas que examinen dicho Código, haga en él las reformas convenientes; y las cuales deberán proponerse al próximo Congreso Constituyente. La traducción española se juzga preferible al predicho objeto; y para ello V.S. se servirá disponer se compren los ejemplares convenientes; o que en su defecto se haga la más correcta traducción del mencionado Código”.

Con vista de tales órdenes, el *treintiuno de julio de 1829* se creó una Comisión integrada por los señores MIGUEL TOBAR, FRANCISCO PEREIRA, RUFINO CUERVO Y MANUEL CAMACHO QUESADA, quienes dependerían del Ministerio del Interior; pero ninguna noticia cierta se tiene acerca del resultado de sus trabajos¹.

2. La inquietud del Libertador Simón Bolívar presidió las deliberaciones del Congreso de Angostura y más tarde del Congreso reunido en Cúcuta, aun cuando nada concreto hicieron ante la importancia de otros problemas. Sin embargo, el General FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Encargado de la Presidencia, el *cinco de enero de 1822* dictó un Decreto con base en las consideraciones siguientes:

“Deseando el Gobierno emplear todos los medios posibles a fin de presentar al futuro Congreso un Proyecto de Código civil y criminal, que facilite la administración de Justicia en la República, sin las trabas y embarazos que ofrece la actual Legislación española, y Considerando que un trabajo de tal naturaleza demanda tiempo y serias meditaciones, a que tal vez no podría entregarse el Congreso, ocupado en el corto período de las sesiones de objetos de mayor preferencia, ha venido en decretar...”.

Al efecto dispuso el artículo primero:

“Se crea una Comisión de letrados para que, en vista de los Códigos civiles y penales más célebres en Europa, de la Legislación española, y de las bases fundamentales sobre que se ha organizado el sistema de gobierno de Colombia, redacte un Proyecto de Legislación propio y análogo a la República”.

De igual modo previno el artículo tercero del Decreto:

“Se nombra para formar dicha Comisión al Secretario del Interior (JOSÉ MARÍA RESTREPO), al Ministro de la Alta Corte

¹ PÉREZ VILA, Manuel.—“*El Código Napoleón en la Gran Colombia*”, artículo publicado en la “*Revista de la Sociedad Bolivariana de Venezuela*”, Volumen XIX, nr. 65, Año 1960, págs. 819-827, reproducido en “*Los Libros en la Colonia y en la Independencia*”, Caracas, 1970, págs. 115-125. PÉREZ VILA inserta también una comunicación de J. RAFAEL ARBOLEDA al Ministro del Interior, JOSÉ MARÍA RESTREPO, donde le significa no poseer ningún ejemplar traducido del Código Civil francés; y otra de EUSEBIO MARÍA CANABAL, quien remite un ejemplar de dicho Código a los fines pertinentes.

doctor FÉLIX RESTREPO, al Senador doctor GERÓNIMO TORRES, al Ministro de la Corte Superior de Justicia del Centro doctor DIEGO FERNANDO GÓMEZ, y al abogado doctor TOMÁS TENORIO².

Nada positivo resultó de este intento, y los Congresos constitucionales de la antigua República de Colombia tan sólo aprobaron la Ley del trece de mayo de 1825 para arreglar el procedimiento civil de los Tribunales y Juzgados de la República³.

3. Una vez triunfante el movimiento separatista encabezado por el General JOSÉ ANTONIO PÁEZ, la caótica situación jurídica de la República se mantuvo durante largo tiempo, no obstante haber designado el propio Congreso Constituyente, en *catorce de octubre de 1830*, comisiones codificadoras⁴. Tampoco produ-

² BLANCO Y AZPÚRUA. "*Documentos para la historia de la vida del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia*", Tomo VIII, Caracas, 1876, nr. 1692. págs. 237-238. El artículo segundo del Decreto ordenó: "Será preferente trabajo de esta Comisión el redactar la parte del Código que trata sobre el modo de conocer y proceder en los Juzgados y Tribunales de Justicia, como lo que más imperiosamente demanda una reforma útil y benéfica a los colombianos"; y en el artículo cuarto se previno: "La Comisión fijará los días y horas en que debe reunirse a tratar en el objeto expresado, y lo avisará, para que asistan a ella, cuando pudieren, los Secretarios del Despacho".

³ El artículo primero de la Ley dispuso el orden de aplicación de las diversas normas jurídicas, y aparentemente constituyó el fruto de los trabajos de la Comisión creada en 1822. No obstante, cabe significar cómo el problema de la prelación de las leyes, contemplado por el artículo 188 de la Carta Fundamental de Cúcuta, presentó dificultades al Poder Ejecutivo en su aplicación práctica, motivo por el cual sometió el asunto al Senado, donde fue considerado los días once, veinte y veinticuatro de enero, tres de febrero y catorce de marzo de 1825 ("*Congreso de 1825. Senado. Actas*", Biblioteca de Historia Nacional, Volumen LXXXV, publicadas por ROBERTO CORTAZAR y LUIS AUGUSTO CUERVO, Bogotá, 1952, págs. 73, 131, 166, 236-237 y 507).

⁴ BARALT Y DÍAZ comentan al respecto: "La copiosa legislación que quiso Colombia adaptar a pueblos entre sí tan diversos, había sido sobre manera embrollada por los Decretos especiales con que esperó el Libertador remediar sus inconvenientes. Tras la confusión de las reglas vino el abuso de las interpretaciones arbitrarias: con el régimen militar y las autorizaciones casi ilimitadas concedidas a los Jefes superiores, cumplíanse las leyes o se les negaba obediencia según el querer del que mandaba. Habíase introducido la práctica de derogarlas en parte y dejarlas en parte vigentes, originándose de aquí tal incertidumbre, desconcierto y enredo, que ni el Juez podía estar seguro de fallar en virtud de la Ley, ni el letrado de pedir lo que ella le acordaba. No estaba el mal solamente en la multiplicidad de las disposiciones y en su forma irregular; sino que inspiradas unas por el espíritu republicano que animó a los

jeron resultado efectivo los cuerpos designados con el mismo objeto el *siete de abril de 1835* y el *dieciocho de abril de 1840*, aun cuando debe destacarse el esfuerzo de un ilustre jurisconsulto, el doctor JULIÁN VISO, quien presentó al Congreso el *veinte de enero de 1854* un Proyecto de Código Civil que fracasó por circunstancias ocasionales⁵.

La gloria de dotar a la República de su primer Código Civil corresponde al General JOSÉ ANTONIO PÁEZ, quien el *primero de octubre de 1861* designó a los doctores JULIÁN VISO y ELÍAS ACOSTA, y al Licenciado JESÚS MARÍA MORALES MARCANO para la redacción de los Códigos civil y penal⁶: decreto comentado por el Licenciado LUIS SANOJO en los términos siguientes:

Congresos de Colombia, y decretadas otras según el de la dictadura, eran por fuerza inconexas y a veces de todo punto inconciliables. Gran paso hacia el orden había dado Venezuela; pero sus trabajos legislativos habrían sido inútiles si limitándolos al Código fundamental, no hubiera puesto en armonía con él aquellas disposiciones que contrariaban o entorpecían su marcha. Todas las reformas útiles no podían sin embargo, ser obra de sus manos; que el tiempo era escaso, las atenciones numerosas y entre los abusos y prácticas aviesas que debían corregirse, las había que por ser vetustas y arraigadas demandaban pensar maduro, gran tino y convenientes precauciones. El Constituyente, pues, contrajo su atención a lo más importante, dejando a los Congresos sucesivos el encargo de perfeccionar la empresa comenzada" (*Resumen de la Historia de Venezuela desde el año de 1797 hasta el de 1830*, Brujas-Paris, Tomo II, 1939, págs. 385-386).

⁵ Debe igualmente mencionarse que el Congreso constitucional reunido en 1831 nombró una Comisión que debía compilar las partes no derogadas de las Leyes de Colombia a los fines de su reimpresión. No obstante el informe favorable del veintuno de abril de 1831, el asunto no volvió a considerarse sino el tres de marzo de 1841, cuando se estimó inútil, de acuerdo con el dictamen de la Comisión integrada por JOSÉ MARÍA VARGAS, VALENTÍN ESPINAL, JOSÉ BRACHO y JOSÉ FREYTES, en virtud de haberse hecho ya las reimpressiones necesarias y de existir la Biblioteca Nacional desde 1833 (*Senado. — Asuntos Determinados. — Resueltos. — Diferidos. — Pendientes. — 1841*", BCN, Tomo 149, págs. 73-77).

⁶ En el Oficio dirigido a los recién nombrados se les dice: "Los elementos para la obra son copiosos: ricos materiales existen además esparcidos en preciosos fragmentos: modelos hay por otra parte de gran mérito científico. Actividad para reunirlos y coleccionarlos; discernimiento para hacer una selección sabia de lo que conviene y puede aplicarse a las costumbres e intereses de la sociedad venezolana: la ilustración y laboriosidad necesarias para compilar en un cuerpo de doctrina los principios de la ciencia: y ese patriotismo útil que sabe consagrarse a toda ardua tarea civilizadora, son las dotes que han hecho fijar en U. la elección de S.E.: precisamente porque quiere, y así me ha ordenado significarlo a U., que no sea éste uno de tantos bellos proyectos que en Venezuela suelen iniciarse, sin alcanzar jamás su realización. Para dar cima a los aquí indicados pueden bastar en concepto de S.E. tres meses de consa-

“La época es ciertamente propicia para la obra. Los Proyectos no serán sometidos a un Congreso y esta circunstancia por sí sola es una probabilidad en favor del acierto y expedición en aquél trabajo. Cuerpos demasiado numerosos, los Congresos no nos parecen competentes para discutir y aprobar largos proyectos de Leyes en que se quiera conservar la unidad y armonía de un plan. Los Diputados tienen la facultad de oponer todo linaje de obstáculos a la expedición de aquellas Leyes, y con frecuencia hacen uso de ella, ora para satisfacer la vanidad de ser tenidos como hombres de importancia, ora por preocupación o por capricho. Hoy el Gobierno, después de meditar bien el asunto y de oír las personas competentes, puede en la calma del gabinete y sin ninguno de los obstáculos mencionados, hacerle a la Nación un bien inestimable”⁷.

El Proyecto de Código civil, preparado por el doctor JULIÁN VISO, fue sometido al Consejo de Estado: se designó para examinarlo a los Licenciados JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ y FRANCISCO CONDE; pero a su requerimiento fueron incluidos los ciudadanos PEDRO NÚÑEZ DE CÁCERES y JUAN MARTÍNEZ. El Informe de la comisión nombrada fue altamente favorable⁸, y el General JOSÉ ANTONIO PÁEZ lo promulgó el veintiocho de octubre de 1862 en ejercicio de facultades dictatoriales, con vigencia a partir del primero de enero de 1863, fecha que se aplazó para el diecinueve de abril del mismo año.

gración asidua; pues es urgente satisfacer en este punto a la conveniencia pública” (*Secretaría del Interior*”, AGN, Tomo DCXCVI, Año 1861, págs. 4-5).

⁷ “*El Foro*”, nr. 53, diez de diciembre de 1861. Bajo el rubro “*Códigos Nacionales*” agrega el Licenciado SANOJO: “No es menester decir que siendo los Códigos una obra de tanta trascendencia y magnitud, debe presidir a su elaboración una esmeradísima atención y que deben aprovecharse todos los conocimientos que haya en el País, en cuanto esto sea compatible con las circunstancias. Menester es que la obra tenga la mayor perfección posible, así para que produzca el buen efecto que se pretende, como para que tenga elementos de duración y evitemos esas continuas y numerosas reformas que dan a la Legislación un carácter de inestabilidad que no poco le quita el respeto que le es debido. No por satisfacer una necesidad urgente, vayamos a sancionar Códigos con todos los defectos y errores que siempre lleva consigo la precipitación”.

⁸ El Informe de la Comisión se encuentra reproducido en la “*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*”, Caracas, 1966, nr. 2, págs. 253-286.

4. El Código Civil estuvo comprendido por las previsiones del Decreto del ocho de agosto de 1863, una vez triunfante la Revolución Federal, que derogó las normas dictadas después del quince de marzo de 1858. No obstante, ante la necesidad de “poner en armonía la legislación de la República declarada vigente con el sistema federal proclamado por los pueblos”, el *once de agosto de 1863* se encomendó a los Licenciados FRANCISCO ARANDA y FRANCISCO PIMENTEL y ROTH, al doctor MARIANO DE BRICEÑO y al Procurador General de la Nación, la tarea de formar los Códigos que debían reemplazar los derogados⁹.

Nada definitivo resultó de este esfuerzo, y el cambio en las estructuras jurídicas como consecuencia del triunfo de la causa federal, explica la propuesta del Diputado SANTIAGO TERRERO ATIENZA el *veintiuno de marzo de 1865*, tendiente a nombrar “una Comisión de tres miembros que, en la sesión de mañana, presente una minuta en que se indiquen las Leyes que deban expedirse y que la Constitución requiera para completar la Legislación Constitucional”. Admitida la sugerencia, entre otras se afirmó la necesidad de preparar un Proyecto de Código Civil, a cuyo efecto fueron designados los Representantes ALFARO, DUGARTE y SALUZZO^{9-a}.

De manera simultánea, el *treintiuno de marzo de 1865* el señor ANTONIO LEOCADIO GUZMÁN propuso en la Cámara del Senado, “que se nombre una Comisión especial de tres miembros para que presente el lunes próximo un Informe conteniendo la lista de las leyes complementarias de la Constitución, de conformidad con las prescripciones que ella establece”; y ante el señalamiento de la conveniencia de nombrar una Comisión de Códigos, fueron designados los Senadores MONSALVE, PIMENTEL, BAP-

⁹ RDLDV, Tomo IV, nr. 1.358, pág. 229; MMRI, 1.863, “Exposición Preliminar”, pág. 43.

^{9-a} “Diario de Debates de la Cámara de Diputados”, nrs. 10 y 11, primero y tres de abril de 1865. “Congreso de Venezuela. Cámara de Diputados. 1865”, BCN, Tomo 367, págs. 272-275. También resolvió la preparación de un Proyecto de Código Penal, labor encomendada a los Representantes ALVAREZ DE LUGO, BARRIOS y LEDEZMA.

TISTA, VETANCOURT, GONZÁLEZ DELGADO, RODRÍGUEZ, SILVA, CEGARRA Y URRUTIA^{a-b}.

El fracaso práctico de la nueva tentativa explica la Resolución del Ministerio de lo Interior y Justicia a cargo de JUAN VICENTE SILVA: el *nueve de diciembre de 1865* se dirigió al Presidente de la Corte de Justicia del Distrito para pedirle “se ocupe con todo interés y la eficacia que el caso demanda en redactar proyectos de Códigos civil y criminal”¹⁰; y al dar cuenta de tal iniciativa al Congreso en la Memoria presentada en 1866 insiste en la urgencia de preparar leyes adecuadas a la realidad nacional, planteamiento que reitera la Memoria del Despacho correspondiente a 1867¹¹.

El Congreso reunido en este último año se instaló el once de marzo, y poco tiempo después las Cámaras Legislativas acordaron nombrar una comisión redactora del Código civil, integrada por los doctores DIEGO BAUTISTA BARRIOS, JULIÁN VISO Y ANGEL FERMÍN RAMÍREZ¹²: previo el respectivo informe favorable fue sancionado el *veinte de mayo de 1867* el segundo Código civil de la República, con vigencia a partir del veintiocho de octubre del mismo año¹³.

^{a-b} “*Diario de Debates de la Cámara del Senado*”, nrs. 16 y 20, siete y doce de abril de 1865. “*Senado. — Poder Ejecutivo. — Memorias. — Elecciones. — Asuntos Resueltos. — Determinados. — Diferidos. — Pendientes. — Proyectos Rechazados. — Económico. — Misceláneas. — 1865*”, BCN, Tomo 370, pág. 229.

¹⁰ MMRI, 1866, “*Documentos*”, nr. 26, pág. 30.

¹¹ MMRI, 1866, “*Exposición Preliminar*”, “*Códigos Nacionales*”, pág. 30; MMRI, 1867, “*Exposición Preliminar*” pág. VIII, “*Códigos Nacionales*”, págs. 29-31.

¹² Al respecto señala el doctor LUIS I. BASTIDAS: “Hay una discrepancia entre el dato que presenta el doctor ZULOAGA y el que ofrece el señor GONZÁLEZ GUINÁN, porque éste indica al doctor DIEGO BAUTISTA URBANEJA como Miembro de la Comisión, y el doctor ZULOAGA indica en lugar de aquél al doctor DIEGO BAUTISTA BARRIOS. Siendo los doctores VISO Y RAMÍREZ extraños a las Cámaras Legislativas, es lo más probable que la elección del tercer Miembro de la Comisión, también recayera en un abogado extraño a ellas, porque son contrarios a las prácticas parlamentarias las Comisiones mixtas, esto es, formadas por elementos de dentro y de fuera de los Cuerpos Legislativos. Por este motivo, me inclino a creer que fue el doctor BARRIOS ese tercero, pues el doctor URBANEJA ocupaba puesto en la Cámara del Senado” (“*Historia del Código Civil venezolano (1862-1896)*”, en “*Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal*”, número 9, Caracas, 1959, págs. 29-30).

¹³ Respecto de la evolución legislativa patria que condujo hasta el Código Civil de 1867 pueden verse: AGUILAR GORRONDONA, José Luis. “*Derecho Civil I.— Personas*”, Caracas, 1963, págs. 27-28; BASTIDAS,

5. La premura en los trabajos fue objeto de crítica por el Licenciado LUIS SANOJO:

“Sensible es que no se hubiese dado lugar a un examen ilustrado del Proyecto, publicándolo antes de haberlo elevado a Ley de la República. Acaso de esa manera se habría logrado dar mayor perfección a la obra, poniéndose a contribución las luces de todos y aprovechándose las observaciones que hubiesen hecho los hombres competentes en la materia. Mas se procedió con una precipitación que por fuerza había de producir tristísimos resultados en uno de los asuntos más importantes en la vida de los pueblos. No sólo no se sometió el Proyecto al juicio de la Nación, sino que se dio a la Comisión redactora un término muy breve para presentarlo a la Legislación y ésta lo sancionó sin discusión ni examen, fundando su resolución en un juicio, acaso no muy concienzudo, que formó de él una comisión de su seno, que se nombró al efecto. Todo ha provenido, a la cuenta, de la idea que generalmente se tiene sobre la facilidad que existe para la formación de un Código, después de los adelantos hechos

art. cit., págs. 9-84; CHUMACEIRO CHIARELLI, Fernando. “*Bello y Viso. Codificadores*”, Maracaibo, Venezuela, 1959; DOMÍNICI, Anibal. “*Comentarios al Código Civil Venezolano*”, Tomo I, Caracas 1897, págs. X-XVIII; GONZÁLEZ VÁZQUEZ, César. “*Exposición de la Codificación Civil en Venezuela*”, en “*Tesis de Grado. Promoción de Abogados. 1936*”, Caracas, 1956, págs. 515-586; GUTIÉRREZ ALFARO, Tito. “*Historia de la Codificación del Derecho Civil en Venezuela*”, en “*Revista Jurídica*”, nrs. 43-44-45, Caracas, 1933, págs. 231-232; GUZMÁN HIJO, Pedro. “*Nota Bibliográfica*” en “*Proyecto de Código Civil de Don Julián Viso*”, Caracas, 1954, págs. III-XV; KUMMEROV, Gert. “*Prólogo*”, en “*Luis Sanojo - Julián Viso. - Estudios Escogidos*”, Caracas, 1959; MACHADO, José Enrique. “*Historia del Código civil venezolano*”, Caracas, 1934; MUCI ABRAHAM HIJO, José. “*Esquema de la Codificación Civil en Venezuela*”, en “*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*”, Año 1956, nr. 8, págs. 269-282; PARRA ARANGUREN, Gonzalo. “*Los antecedentes de la Codificación civil y el Derecho internacional privado venezolano (1810-1862)*” en “*Revista de la Universidad Católica Andrés Bello*”, Año 1966, nr. 2, págs. 78-143; ZAMBRANO VELAZCO, José Alberto. “*Introducción a la teoría de las Obligaciones*”, en “*Revista del Ministerio de Justicia*”, Año 1962, nr. 41, págs. 99-115; ZULOAGA, Nicomedes. “*Datos Históricos sobre la Codificación en Venezuela*”, en “*Revista del Ministerio de Justicia*”, Año 1959, nr. 29, págs. 33-56; ZULOAGA, Nicomedes. “*Códigos y Leyes*” en “*La Doctrina Positivista*”, Publicaciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1961, Tomo XIV, págs. 451-473.

últimamente por la ciencia, y de los grandes modelos que nos ha proporcionado el siglo. Pero si se atiende que en toda Legislación hay por necesidad dos órdenes de principios: los principios absolutos que no admiten variedad en el tiempo ni en el espacio, y otros que tienden únicamente a la práctica de los primeros y que por lo mismo varían según los recursos, los hábitos y tradiciones de cada país y de cada época, se convendrá en que no es tan fácil como se cree, la obra de la codificación, por más que el desarrollo de la ciencia y de los trabajos legislativos de otros pueblos puedan ser muy útiles”.

Agrega igualmente el Licenciado LUIS SANJO:

“Bien se dejará comprender que en nuestro concepto el Código civil adolece de grandes defectos, debidos en su mayor parte a la brevedad del tiempo que se dio a la comisión redactora. ¿Cómo había ésta de pesar todas las circunstancias que dejamos expuestas, en treinta o cuarenta días, que fue el término que dio cima al arduo trabajo? Hizo lo que era posible: copió casi literalmente un proyecto de Código formado para un país extranjero. La premura con que había de obrar la hizo adoptar un Código escrito en español, porque no había tiempo ni tan siquiera para traducir. Los redactores trasladaron casi en su totalidad el proyecto de Código presentado al Gobierno español, por una comisión nombrada para su redacción y que ha publicado con comentarios y concordancias el señor Don FLORENCIO GARCÍA GOYENA¹⁴. No fue esta obra mui feliz en su país nativo, pues las Cortes de España no la han acogido, y a lo que parece ha sido abandonada definitivamente en aquél Reino. Y ciertamente la Nación que se dió el magnífico Código penal, no puede sancionar ese Proyecto a que el señor GOYENA ha tenido la desgracia de dar su nombre. La precipitación con que procedieron nuestros redactores ha sido tal que han adoptado el proyecto hasta con sus errores de imprenta, como vamos

¹⁴ La Obra de FLORENCIO GARCÍA GOYENA, “*Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*”, publicada en cuatro tomos en Madrid el año de 1852, era conocida en esta ciudad según se desprende del ofrecimiento público de venta hecho por la Librería de Rosa, Bouret y C. en el “*Diario de Avisos y Semanario de las Provincias*, nr. 95, correspondiente al trece de mayo de 1857.

a demostrarlo con algunos ejemplos que hemos encontrado en el estudio que hemos hecho del Código”¹⁵.

De igual modo, al referirse a los Códigos Civiles y de comercio vigentes para la época, el doctor RICARDO OVIDIO LIMARDO expresa:

“hechos de carrera, en medio de vaivenes políticos, y por lo tanto sin meditación ni concierto alguno, parecen calculados más bien para multiplicar los pleitos y enmarañar la legislación, que para disminuirlos y establecerla de un modo preciso y duradero”¹⁶.

No obstante los defectos del Código civil de 1867, es preciso reconocer con NICOMEDES ZULOAGA que “fija una nueva era en la historia de nuestro desenvolvimiento jurídico, pues con él entramos al fin en las doctrinas y las prácticas de la codificación moderna, abandonando el viejo ropaje español, que tan mal llevábamos y tanto estorbaba al natural desenvolvimiento nacional”¹⁷.

6. Un esfuerzo tendiente a superar los inconvenientes del Código civil de 1867 no ocurre sino después del triunfo de la “Revolución Azul”, acaudillada por el General JOSÉ TADEO MONAGAS: el Gobierno colectivo organizado provisoriamente para regir los destinos de la República, el diez de octubre de 1868 creó “una comisión compuesta de cuatro abogados, para que examine el Código civil de la República, sancionado el veinte de mayo de 1867, y proyecte las reformas que en su concepto deben hacer-

¹⁵ SANOJO, Luis. “Juicio Crítico sobre el Código civil”, Caracas, 1867, págs. 1-4. Los diversos autores patrios se encuentran acordes en el modelo seguido por el Código civil de 1867. No obstante, el historiador FRANCISCO GONZÁLEZ GUINÁN expresa: “Este Código está calcado en el que expidió en 1862 la Dictadura del General Páez y que no llegó a regir porque el estado de guerra en que el País se hallaba no permitió su absoluta promulgación. La Comisión redactora consultó los Códigos civiles de Francia, Italia y otros Países” (“Historia Contemporánea de Venezuela”, Tomo IX, Caracas, 1910, pág. 36).

¹⁶ LIMARDO, Ricardo Ovidio. “Legislación Comercial comparada, o sea, Códigos de Comercio de Europa y América comparados entre sí con una introducción y apreciación crítico-filosófica”, Tomo I, París, 1869, pág. 287.

¹⁷ ZULOAGA, Nicomedes. “Códigos y Leyes”, art. cit. pág. 462.

sele”; fueron escogidos para integrarla “los ciudadanos Dr. JOSÉ MANUEL GARCÍA, Licenciado MANUEL CADENAS DELGADO, CECILIO ACOSTA Y RAMÓN FEO”, y se les impuso el deber de presentar “a la próxima Legislatura Nacional, en sus diez primeros días, los proyectos cuya formación se les confía”¹⁸.

La premura del tiempo asignada y la urgencia de promulgar también el Código Penal explican el nuevo decreto del *veintiocho de octubre de 1868*: se mantuvo la Comisión revisora del Código civil, aun cuando fueron designados para integrarla los Licenciados LUIS SANOJO, MANUEL CADENAS DELGADO, CECILIO ACOSTA Y JUAN PABLO ROJAS PAÚL y el doctor RAMÓN FERNÁNDEZ FEO¹⁹.

7. Las medidas anteriores fueron recibidas con beneplácito por la opinión pública, y “*El Federalista*” correspondiente al *veinticuatro de diciembre de 1868* expresó:

¹⁸ “*El Federalista*”, nr. 1.541, *catorce de octubre de 1868*. El artículo segundo del Decreto creó otra Comisión, compuesta por tres abogados, para que formulara un Proyecto de Código de Procedimiento Judicial, y se designaron para integrarla a los ciudadanos Licenciado LUIS SANOJO, JUAN PABLO ROJAS PAÚL Y ELÍAS MICHELENA; y en el artículo quinto se previno: “El Congreso designará la cantidad con que debe ser remunerado el trabajo de estas Comisiones codificadoras”. *El trece de octubre de 1868* se participaron los respectivos nombramientos y en el oficio que les fuera enviado se les dice: “Cree y espera el Gobierno que Usted no vacilará para poner al servicio de la Patria sus acreditados conocimientos científicos y prácticos, en una materia de tan elevada importancia para todos los intereses de la Unión” (“*El Federalista*”, nr. 1.541, catorce de octubre de 1868). La aceptación del encargo por MANUEL CADENAS DELGADO, JUAN PABLO ROJAS PAÚL Y RAMÓN FEO se encuentra publicada en los números 1.544, 1.545 y 1.546 de “*El Federalista*” correspondientes a los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre de 1868.

¹⁹ RDLDV, Tomo IV, nr. 1.645, pág. 749. Los Considerandos del Decreto leen como sigue: “1º Que es de grande y urgente importancia la promulgación del Código Penal, por falta del cual los Tribunales carecen de reglas uniformes para la represión y castigo de los delitos, y los habitantes de la República están sometidos a la arbitrariedad, consecuencia precisa de aquella falta de reglas en tan importante materia. 2º Que las íntimas conexiones que tiene la materia del Código de Procedimientos Judiciales con la del Código civil, hacen necesarias la unidad del pensamiento y la armonía en la confección de ambos Códigos; y 3º Que es corto el tiempo señalado a las Comisiones nombradas por el Decreto de 10 de los corrientes, para presentar al Congreso el resultado de sus trabajos sobre el Código civil y el de Procedimiento Judicial”.

“Cuando a la hora en que escribimos, la autoridad y vigencia de los Códigos Nacionales es para algunos centros de población un problema, un mito o una superchería; cuando en Caracas rige el de Comercio sancionado el año de 1862, y más allá las Ordenanzas de Bilbao; y a tiempo que el civil impera en varias partes del territorio de la Unión, en otras vecinas no se conoce siquiera su existencia, decidiéndose los litigios por las Partidas y la Recopilación; cuando se piensa con juicio a nuestro entender, en conservar mejorada la nueva forma, y, hasta donde es posible, el espíritu de las últimas prescripciones civiles decretadas, ¿no valdría la pena reunir a los abogados para que discutiendo se entendieran, y entendiéndose divulgaran, razonaran, y dieran solidez en la confianza pública a la obra ardua y necesaria de una jurisprudencia requerida por nuestros hábitos y la fisonomía de los tiempos? La vacilación de los jueces, la discrepancia de sus fallos en presencia del Código civil será más temible y desastrosa, a proporción que los mandatos de aquél vayan alcanzando por el transcurso de los años a mayor número de actos y contratos de la vida social, haciendo así más inminente y saludable la creación de un foco que irradie clara luz sobre los complicados y trascendentales asuntos del derecho”²⁰.

8. Los decretos del diez y veintiocho de octubre de 1868, por otra parte, establecieron las bases para satisfacer las consideraciones hechas por el Ministerio de Fomento, a cargo de NICANOR BORGES, en la Memoria presentada al Congreso de la República, de fecha *treintiuno de diciembre de 1868*:

“Toca a los Legisladores de 1869 perfeccionar y consolidar la obra de nuestra rehabilitación política, sustituyendo en su plenitud el imperio de la Ley, base de progreso, al pretendido derecho de la fuerza, germen de desorganización y atraso. La marcha moral y material de la Nación exige urgentemente la reforma del Código Civil, no practicado en gran parte, por ser defectuoso, a pesar de haberse mandado observar desde el veintiocho de octubre de 1867. Ni podría ser de otro modo, atendidos el poco tiempo de que pudieron disponer para su formación

²⁰ “*El Federalista*”, nr. 1.599, *veinticuatro de diciembre de 1868*: artículo aparecido bajo el rubro “*Colaboradores*”.

los jurisconsultos comisionados al efecto, y la ligereza con que fue sancionado por los Legisladores de 1867. En un pueblo esencialmente católico no se hacen lugar las leyes que contrarían las disposiciones de la Iglesia, o a ésta directa o indirectamente. Enhorabuena que haya tolerancia para las sectas y los usos y prácticas religiosas y civiles emanadas de aquellas: esto lo permite el catolicismo y lo demanda la civilización del mundo; pero la razón y la conveniencia social aconsejan que los Legisladores católicos no alteren repentinamente las costumbres de un pueblo, ni lo expongan a riesgos y peligros nuevos, ya conduciéndolo, por lo menos, al desprecio de sus creencias, ya abriéndole ancha puerta para desobedecer la autoridad paterna que es la base de la sociedad y entre nosotros el fundamento principal de la moralidad, casi proverbial de nuestras familias. También aconsejan no entrabar la autoridad de los testadores sino, por el contrario, dar a estos la mayor libertad posible para sus últimas disposiciones. El País tampoco se halla en el estado de ser regido por las disposiciones llamadas de crédito que contiene aquél Código. Aunque sin una buena Legislación no puede haber prosperidad de ninguna especie, me limito sólo en este párrafo a anunciar lo que tiene una íntima relación con las materias asignadas al Despacho de este Ministerio; y como consecuencia llamo la atención del Congreso a los títulos 2, 3, 5, 6 y 8 y a la Sección 2ª Título 15 del Libro 1º; a las Secciones 7ª, 9ª y 13ª del Título 1º Libro 3º; y a la 1ª del Título 5º del mismo Libro, y a las 9ª, Título 4º y 3ª Título 17, Libro 4 y sus concordantes del Código citado”²¹.

9. Resultado de los trabajos de la Comisión revisora fue un Proyecto de Código Civil, que comenzó a publicarse en “*El Federalista*” correspondiente al *catorce de enero de 1869* precedido de la siguiente nota explicatoria:

“Con el debido permiso del Ejecutivo Nacional, la Comisión Revisora del Código civil procede a publicar el resultado de sus trabajos. El Proyecto que principia hoy a ver la luz pública no está definitivamente aprobado por la Comisión, quien se reserva el derecho de modificarlo, si lo encontrase conveniente, siendo

²¹ “*Memoria del Ministerio de Fomento*”, 1869, “*Exposición Preliminar*”, pág. V-VI.

cabalmente el objeto de la publicación oír las observaciones que tengan a bien hacer las personas competentes en la materia. En tal concepto, se excita a todos a que dirijan a la Comisión, sea privadamente, sea por la prensa, las indicaciones que se les ocurran. Conoce la Comisión lo arduo de la empresa y por lo mismo quiere aprovecharse de las luces de todos para que la obra quede con la mayor perfección posible. Y no se crea que al hablar de personas competentes, se quieran señalar únicamente los profesores del derecho. Es competente en la materia toda persona ilustrada, todo el que tenga conocimiento de nuestras costumbres, del estado general del País, de sus necesidades y recursos de todo género. Cuántas veces una observación útil viene de un hombre extraño a toda ciencia, pero que por su posición particular, por su espíritu práctico y por mil otras circunstancias ha podido ver lo que se escapa a las veces a hombres que han estudiado con ahinco y con buen éxito la materia sobre que versa la observación! La Comisión quiere que el País tome parte, en cuanto esto sea posible, en la formación de su Ley civil, que regla y pone bajo la guarda de la sociedad muchos de los actos más importantes de la vida”²².

10. El Proyecto de Código civil publicado en 1869 incluyó algunos preceptos sobre nacionalidad en el Título Primero del Libro Primero²³: los artículos diecinueve y veinte de la Sección Segunda, sin embargo, no hicieron sino reiterar las normas pertinentes de los Códigos civiles de 1862 y 1867. En efecto, el primero se limita a dividir las personas en venezolanos y extranjeros; y en el segundo fueron definidas ambas categorías: “Son vene-

²² “*El Federalista*”, nr. 1.614, *catorce de enero de 1869*.

²³ “*El Federalista*”, nr. 1.615, *quince de enero de 1869*. El Libro Primero del Proyecto estuvo rubricado: “*De las personas*”; su Título Primero: “*De las personas en general y de las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio*”, y la Sección Segunda: “*De las personas en cuanto a su nacionalidad*”. En el Código civil de 1867 la materia fue regulada en la Sección Primera (“*De los venezolanos y extranjeros*”), Título Primero (“*De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio*”) del Libro Primero; y en el Código Civil de 1862 en la Ley Primera (“*División de las Personas*”) Título Primero (“*De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio*”) del Libro Primero (“*De las Personas*”). El Proyecto de Código civil del doctor JULIÁN VISO había regulado la materia al tratar “*Del goce y de la pérdida de los derechos civiles*”, en el Título Segundo del Libro Primero (“*De las personas*”).

zolanos los que la Constitución de la República declara tales. Los demás son extranjeros”²⁴.

Constituye característica del Proyecto haber regulado los efectos del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer²⁵: perspectiva explicable por el influjo de los Códigos civiles de Francia y de Italia, aun cuando debe advertirse que ninguna vigencia tenían para nosotros los motivos que justificaron incluir tales preceptos en los modelos europeos²⁶. No obstante, el Legislador venezolano adopta definitivamente este criterio a partir de 1873, y la inercia parlamentaria mantiene el sistema durante un largo período histórico²⁷.

²⁴ Idéntica fórmula utilizaron los Códigos civiles de 1862 (artículos primero y segundo, Ley Primera, Título Primero, Libro Primero) y de 1867 (artículos diecinueve y veinte).

²⁵ El Proyecto de Código civil nada dispuso acerca de la influencia del matrimonio sobre la nacionalidad del hombre: la circunstancia de encontrarse casado con venezolana constituyó motivo para disminuir la residencia exigida por las Leyes sobre naturalización de 1821 y 1823 (artículo sexto); y fue incluida dentro de los requisitos de cumplimiento alternativo previstos por el artículo primero de la Ley del veintisiete de mayo de 1844 (PARRA ARANGUREN, Gonzalo. *“La Constitución de 1830 y los Venezolanos por Naturalización”*, Caracas, 1969, págs. 252-253; 343-345).

²⁶ El Código civil de Francia incluyó normas sobre nacionalidad como presupuesto para el goce de los derechos civiles en principio reservados a los franceses; y por el mismo motivo lo hicieron los Códigos civiles italianos anteriores a 1865: el de las Dos Sicilias, del veintiseis de marzo de 1819; el de Parma, Piacenza y Gualtalla del veintitrés de marzo de 1820; el de Sardeña en Tierra Firme (Código Albertino) del veinte de junio de 1837. El Código civil italiano de 1865 reguló la nacionalidad por un motivo diferente, a saber, la ausencia de preceptos sobre la materia en la Constitución (MAKAROV, Alexander N. *“Allgemeine Lehren des Staatsangehörigkeitsrechts”*, Tübingen, 1962, págs. 103-110; 119-120).

²⁷ En Venezuela el régimen de la nacionalidad tuvo rango constitucional a partir de 1821, y tan sólo el otorgamiento de carta de naturaleza estuvo regulado por Leyes especiales (Recuérdese, sin embargo, el artículo 222 de la Constitución de 1811). Las normas sobre la materia en los Códigos civiles venezolanos, a partir de 1873, se mantuvieron hasta 1942: tal método fue criticado por el doctor JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ (*“La Nacionalidad en el Código Civil”*, en *“Revista Universitaria”*, nr. 47, mayo 1911, págs. 177-179) y los artículos pertinentes fueron suprimidos por la Comisión Revisora de Códigos Nacionales, por constituir materia del dominio del derecho constitucional, a propuesta del doctor CELESTINO FARRERA, según se desprende de las actas de los días nueve y dieciseis de mayo de 1930 (*“Boletín de la Comisión Revisora de Códigos Nacionales”*, Año I, nr. 4, pág. 22); actitud aprobada por la Comisión Codificadora Nacional el *veinticuatro de noviembre de 1936*, a sugerencia del mismo doctor CELESTINO FARRERA (*“Boletín de la Comisión Codificadora Nacional”*, Año I, nrs. 2-3, págs. 5-6). Poco tiem-

11. La ausencia de norma expresa en la Legislación venezolana de épocas anteriores había conducido a la práctica administrativa a rechazar la naturalización automática de la extranjera que casara con venezolano: para obtenerla debía solicitar carta de naturaleza de acuerdo con las pautas legales correspondientes, previo el consentimiento del marido según lo dispuso el Consejo de Gobierno en *veinticinco de abril de 1834*²⁸.

En efecto, conforme a los principios de Derecho internacional público correspondía a Venezuela determinar quiénes eran sus súbditos, y no obstante haber establecido en sus diversas Constituciones las personas calificadas como venezolanas, nada había dispuesto acerca de la extranjera casada con regnícola. En tal virtud, no era posible tomar en cuenta los preceptos del antiguo derecho español que asignaban la nacionalidad del marido a la mujer, pues la supervivencia de tales disposiciones estuvo supeditada a la ausencia de normas expresas sobre una determinada materia²⁹.

12. Ninguno de los textos patrios había admitido hasta la época de manera expresa la posible pérdida de la nacionalidad venezolana; antes al contrario, el artículo séptimo de la Constitución de 1864 dispuso terminantemente: "No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero"³⁰. Por tanto, no debe sorprender la actitud

po después recibió el beneplácito de la Corte Federal y de Casación en sentencia del *veinticinco de septiembre de 1937*, con una mayoría de cuatro votos contra tres, bajo Ponencia del propio doctor CELESTINO FARRERA en los términos siguientes: "...En toda la América es práctica común la de fijar en la Constitución quienes son nacionales y cómo se adquiere y se pierde la nacionalidad, con lo cual dan a la materia el carácter de reglas de orden público internacionales, carácter éste que le atribuye de modo terminante el Derecho internacional privado admitido y consagrado por casi todo el Continente americano..." (*Memoria de la Corte Federal y de Casación*, Año 1938, pág. 284).

²⁸ PARRA ARANGUREN, "La Constitución de 1830...", págs. 221-224.

²⁹ Respecto a las normas del antiguo derecho español pueden verse los siguientes comentarios de la época: GARCÍA GOYENA, op. cit., Tomo I, Madrid, 1852, pág. 38; "Revista de Derecho y Legislación", Tomo XVIII, Año 1861, pág. 681.

³⁰ La Constitución de 1830 reguló la pérdida de los derechos del ciudadano; en 1857 y 1858 sólo su eventual suspensión.

de los funcionarios en el sentido de reconocer como venezolana a la mujer a pesar de su matrimonio con extranjero.

El rechazo de efectos sobre la nacionalidad venezolana de la mujer casada encontraba también apoyo en el dispositivo de los Constituyentes, cuando atribuyeron importancia a la “madre venezolana” tanto en la nacionalidad originaria como en la adquirida. Según señala FRANCISCO VETANCOURT ARISTEGUIETA quedó abandonado el “sistema que nacionaliza a la mujer en cabeza del marido, salvo que el Legislador hubiera querido referirse sólo a la madre natural”³¹.

La práctica administrativa de la época igualmente se conformó con esta perspectiva; numerosos expedientes de naturalización contienen declaratoria del solicitante de encontrarse casado con venezolana, en cuyo caso no se produjeron los efectos colectivos previstos por las Leyes de 1821, 1823 y 1844³²; y la Resolución del Consejo de Gobierno del *doce de agosto de 1848* fue categórica al afirmar: “que el hecho de ser casada una venezolana con un extranjero, no la excluye del deber en que está como tal venezolana de contribuir con la cantidad que prudentemente se le haya exigido por vía de empréstito, en concepto de que posee cuantiosos bienes peculiarmente suyos”³³.

También deben destacarse a este respecto diversos comentarios de la Cancillería en sus Memorias al Congreso con motivo de los múltiples reclamos internacionales que perturbaron la vida pública a todo lo largo del siglo XIX: en particular los fundamentos de la Resolución del veinticuatro de septiembre de 1860 en el caso del joven Alejandro D'Empaire, nacido en

³¹ VETANCOURT ARISTEGUIETA, Francisco. *Nacionalidad, Naturalización y Ciudadanía en Hispano-América*, Caracas, 1957, págs. 349-350. La referencia a “madre venezolana” se encuentra en el inciso segundo de los artículos diez y once de la Constitución de 1830; en el ordinal tercero del artículo octavo de la Carta Fundamental de 1857, en el párrafo primero del artículo sexto de la Constitución de 1858, y en el inciso segundo del artículo sexto de la Carta Fundamental de 1864.

³² En relación al período de vigencia de la Carta Fundamental de 1858 véase: PARRA ARANGUREN, Gonzalo. *Los problemas de nacionalidad venezolana durante la Guerra Federal* en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia*, Año 1970, nr. 30 (en prensa).

³³ *Actas del Consejo de Gobierno*, BCN, Año 1849, Sesión nr. 62 correspondiente al doce de agosto de 1848.

Maracaibo de padre francés y madre venezolana³⁴; y el planteamiento hecho por el General José Gabriel Ochoa en 1865: "Un punto no decidido todavía en la Legislación venezolana y que no ha dejado de discutirse ya, es la nacionalidad de la mujer que se casa"³⁵.

13. La ausencia de efectos sobre la nacionalidad de la mujer venezolana por el hecho de su matrimonio con súbdito extranjero, hasta 1873 fue reconocida igualmente por las instancias internacionales creadas para superar el bloqueo de las costas venezolanas en 1902, con motivo del reclamo propuesto por la señora Julia Arostegui de Stevenson ante la Comisión Mixta venezolano-británica. El Comisionado de la Gran Bretaña, señor Herbert Harrison, alegó que la reclamante había adquirido la nacionalidad británica por el hecho de su matrimonio en 1855; y ante el rechazo de esta pretensión por el Representante de Venezuela, doctor Carlos Grisanti, el Superárbitro, Frank Plumley, al comentar el Código civil de 1873 dijo categóricamente:

"En general representó una renuncia a pretensiones anteriores. Hasta entonces, en lo que respecta a la influencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer, en Venezuela la Ley (*organic and statutory*) era en el sentido de que una vez súbdito siempre súbdito (*once a subject, always a subject*)... Si antes de 1873 la mujer se encontraba irremediabilmente fuera del control de Venezuela en virtud de su matrimonio de 1855, por la Ley de 1873 Venezuela estaba disponiendo un absurdo. Por el contrario, si hasta esa época no había habido reconocimiento de un derecho a la nacionalidad por la mujer en virtud de su matrimonio con súbdito de otro Estado, entonces la Ley aparece escrita con extraordinaria fuerza y sagacidad. Es idónea y expresiva. El Superárbitro prefiere la opinión de que en 1855 la señora Stevenson no tuvo el consentimiento de Venezuela para cambiar su nacionalidad en virtud de su matrimonio, y que en 1873 la Ley fue reformada para dar ese consentimiento, aun cuando ciertamente sólo para quienes casaran con posterioridad... Esta afirmación sobre la Ley de Vene-

³⁴ MMRE, 1861, "Exposición Preliminar", "Cuestión de Nacionalidad", pág. 28.

³⁵ MMRE, 1865, "Exposición Preliminar", págs. 12-13.

zuela anterior a 1873 y desde entonces, no se encuentra en desarmonía con el derecho establecido en otros y muy importantes Estados. Esa tenaz pretensión de un País (*tenacious grasp*) sobre sus nacionales originarios no es característica de Venezuela: tiene competentes y poderosos contemporáneos...³⁶.

La conservación de la nacionalidad venezolana de la mujer casada con extranjero había sido reconocida también con motivo del reclamo propuesto por las señoras Narcisa de Hammer y Amelia de Brissot ante la Comisión Mixta creada por el Convenio del veinticinco de abril de 1866 entre Venezuela y los Estados Unidos de la América del Norte: el Representante de Venezuela, José Andrade, y el Comisionado americano, Mr. Little, estuvieron de acuerdo en la ausencia de efectos de la celebración del matrimonio sobre la nacionalidad de las reclamantes, habida cuenta de que el vínculo fue contraído en 1853 y por cuanto los Estados Unidos de la América del Norte sólo promulgaron dos años después la Ley que imponía su nacionalidad a las mujeres casadas o que contrajeran matrimonio con súbditos americanos³⁷.

La nacionalidad venezolana de la mujer, no obstante su matrimonio con extranjero, fue admitida de igual modo al decidirse el reclamo propuesto por Carmen Silva de Masiani ante la Comisión Mixta venezolano-francesa³⁸; y en la sentencia dictada por el Superárbitro Jackson H. Ralston en el caso de Matilde de Miliani, quien había contraído matrimonio en 1872, resuelto por la Comisión Mixta italo-venezolana: No obstante, es preciso señalar cómo en estas oportunidades se admitió el funcionamiento del precepto del Código civil que preveía la recuperación de la nacionalidad venezolana una vez disuelto el vínculo, por la

³⁶ RALSTON, Jackson H. "*Venezuelan Arbitrations of 1903*", Washington, 1904, págs. 452-453.

³⁷ MOORE, John Basset. "*History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a party*", Washington, 1898, Tomo III, págs. 2.456-2.457. Comentarios sobre dicha sentencia en: PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "*La Nacionalidad Venezolana Originaria*", Tomo II, Caracas, 1964, págs. 358-368.

³⁸ RALSTON, Jackson H. "*Report of French-Venezuelan Claims Commission of 1902*", Washington, 1906, págs. 241-243. El matrimonio de la señora Carmen Silva de Masiani había tenido lugar en 1858, y la sentencia destaca la similitud del caso con el reclamo propuesto por la señora JULIA AROSTEGUI DE STEVENSON para dar por reproducidos los argumentos expuestos en esta última sentencia.

circunstancia de haber ocurrido la muerte del marido después de 1873³⁹.

14. El Proyecto de Código civil publicado en 1869 pretendió reformar el sistema vigente sobre los efectos de la celebración del matrimonio en la nacionalidad de la mujer casada, para ajustarlo a las tendencias dominantes en la época, orientadas hacia un régimen unitario dentro de la familia. En esta forma siguió las pautas de las Leyes de 1821, 1823 y 1844 que naturalizaron automáticamente la mujer casada en cabeza del marido⁴⁰; y al mismo tiempo hizo frente a las críticas que el doctor ANÍBAL DOMÍNICI hiciera al Código civil de 1862, cuando dijo: "Tocante al derecho internacional privado es también deficiente... Nada se dice en cuanto a la nacionalidad de la extranjera que contrae matrimonio con un venezolano, y se pasa en silencio el estatuto personal del extranjero, todo lo que era elemental en la ciencia del Derecho desde mucho antes de la confección del Código citado"⁴¹.

³⁹ RALSTON, Jackson H. "Venezuelan Arbitrations of 1903", Washington, 1904, págs. 759-760. En todos los reclamos mencionados el conflicto fue resuelto a favor de Venezuela con vista de la nacionalidad efectiva de las reclamantes. Solución similar tuvieron las demandas de las viudas de SEBASTIANO BRIGNONE y de AMERICO POGGIOLI, aparentemente casadas en época posterior a la vigencia del Código Civil de 1873 que estableció la pérdida automática de la nacionalidad venezolana de la mujer casada con extranjero, durante la existencia del vínculo (RALSTON, op. cit., págs. 715-716, 866).

⁴⁰ El logro de un régimen unitario de nacionalidad en el seno de la familia, según acertadamente observa el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA, implicaba "que se fijaran las normas de la nacionalidad por el sistema casi exclusivo de la herencia sanguínea (*ius sanguinis*) y que se redujera al mínimo el *ius soli*. Exigía también que la mujer tuviera la nacionalidad y el régimen civil del marido, para lo cual se le dio a ella, impositivamente, la vinculación jurídica de éste, sin posible disenso. Y siempre con igual orientación unificadora, muchos Estados, aunque con matices diversos, adoptaron la *naturalización familiar colectiva*, bastando, al efecto, la nacionalización del jefe de ella, y descartaron así el pensamiento de que el cambio de nacionalidad debiera ser algo personalísimo, en lo que no debiera influir la voluntad extraña, ni siquiera la de un progenitor, ni la de un cónyuge..." ("*Generalidades sobre el régimen familiar*" en "*Estudios sobre Derecho internacional privado y Temas conexos*" Caracas 1960, pág. 282). La actitud de nuestros Legisladores demuestra que nunca realizaron todos los esfuerzos indicados, por cuanto el *ius soli* constituyó el criterio básico para atribuir la nacionalidad originaria.

⁴¹ DOMÍNICI, pp. cit., I, pág. XII.

15. Dentro de tales directrices, el artículo veintidos del Proyecto de Código Civil dispuso: “*La extranjera que se casare con un venezolano, adquirirá los derechos civiles propios de los venezolanos y los conservará aún después de viuda*”⁴²; precepto que explica el Licenciado LUIS SANOJO en los términos siguientes:

“Según esto, el estatuto personal de la mujer casada será el mismo de su marido y ella tendrá en la familia y en todo lo que se refiera a ella los derechos y obligaciones que concede a los extranjeros de la nacionalidad de su marido el derecho vigente en Venezuela. Así debe ser, porque de lo contrario no habría unidad en las relaciones que median entre los cónyuges. Algunos autores dan por fundamento del principio que hace seguir a la mujer la nacionalidad del marido, la presunción de que aquella al unir su suerte a la de éste, adopta voluntariamente su nacionalidad. Otros juzgan que aquella es una medida de orden público, una consecuencia necesaria del matrimonio, que hace del hombre y la mujer una sola persona, *et erunt duo in carne una*, y que por lo mismo no se ha tenido en cuenta, para establecer el principio la voluntad de la mujer. Nosotros participamos de la opinión de los últimos, porque realmente la naturaleza del matrimonio, es tal cual en ella se presenta y porque las disposiciones legales que tratan del caso son absolutas sin referirse en nada a la voluntad de los cónyuges”⁴³.

La anterior discrepancia doctrinaria respecto de los fundamentos del artículo presenta, al decir del propio Licenciado LUIS SANOJO, “una grande importancia práctica”:

“Si es el primero de los indicados, la disposición legal no tendrá lugar, cuando la mujer ha manifestado expresamente,

⁴² Como antecedente histórico de este precepto, dentro de la Legislación patria, se encuentra el inciso quinto del artículo noveno del Proyecto de Carta Fundamental presentado por los partidarios de Bolívar en la Convención reunida en Ocaña en 1828, que disponía: “Artículo 9.—Son colombianos por naturalización: . . . 5º La mujer extranjera que se case con un colombiano”; y el artículo quinto de la Ley Primera, Título Segundo, Libro Primero del Proyecto de Código civil del doctor JULIÁN VISO, así concebido: “La extranjera casada con un venezolano, o una venezolana casada con un extranjero, seguirán la condición del marido, pero si la venezolana quedare viuda podrá recuperar su nacionalidad si residiere en el País, y si no, al entrar al territorio siempre que declare su voluntad de fijarse en él”.

⁴³ SANOJO, Luis. “*Instituciones de Derecho civil venezolano*”, Tomo I, Caracas, 1873, nr. 63, págs. 71-72.

en el acto del matrimonio que quiere conservar su nacionalidad: si el segundo, tal declaración no tendrá efecto alguno, porque siendo la disposición de orden público, no puede renunciarse por las partes. De la opinión que se adopte dependerá también resolver si la mujer ha de conservar, mientras dure el matrimonio, la misma nacionalidad del marido, que cuando se le celebró, aun cuando éste la cambie, o si ella ha de acompañarle en todos estos cambios, a pesar y despecho de su voluntad, porque si la comunicación de la nacionalidad del marido a la mujer se cimienta en la presunción de que así lo ha querido ella, es claro que no puede creerse que haya querido adoptar una nacionalidad que no conocía, pero si la medida ha tenido por objeto establecer la unidad en el matrimonio, la mujer debe seguir el destino de su marido en este punto como en todos los demás que conciernen a la vida civil”⁴⁴.

16. El artículo veintidós del Proyecto de Código civil reguló de manera parcial el problema genérico de la influencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer, ya que sólo dispuso acerca de las consecuencias de la celebración del vínculo y nada dijo acerca de su naturalización automática en cabeza del marido. Este silencio, aunado a la falta de normas expresas en la Ley de trece de junio de 1865, necesariamente conducen a concluir en la ineficacia de la carta de naturaleza venezolana obtenida por el marido sobre su cónyuge: punto de vista que

⁴⁴ SANOJO, op. cit., I nr. 63, pág. 72. No obstante el anterior fundamento admitido por SANOJO, cabe advertir cómo la Ley sobre naturalización de extranjeros del trece de junio de 1865, vigente para la época, no admitía los efectos colectivos de la carta de naturaleza obtenida por el marido, al propio tiempo que dejaba abierta la posibilidad de naturalización en Venezuela para la mujer extranjera no obstante encontrarse casada. El doctor ANÍBAL DOMÍNGUI explicará el criterio adoptado por el Código civil en los términos siguientes: “En principio, la mujer no debe perder la nacionalidad adquirida por el matrimonio, cuando el marido cambie de nacionalidad posteriormente. Supone la Ley que la mujer conviene en perder su nacionalidad de origen cuando se casa con un hombre de distinta Nación; más no se presume esa voluntad después del matrimonio, y por tanto la mujer debe prestar su consentimiento para volver a cambiar de nacionalidad en las ulteriores nacionalidades que obtenga el marido. La obediencia que la mujer está obligada a prestar a aquél, y el derecho que asiste al marido de representarla no colocan a la mujer bajo la potestad ilimitada del marido, ni la despojan de los derechos personales que le asignan las leyes para conservar y defender su patrimonio y todo lo que después de casada adquiere, en lo cual puede considerarse incluida su nacionalidad” (Op. cit., I, pág. 64).

encuentra mayor apoyo si se recuerda cómo las Leyes de 1821, 1823 y 1844 adoptaron categóricamente la solución contraria⁴⁵.

17. Dentro de los límites expuestos, el artículo veintidós del Proyecto se ajustó a los principios admitidos en Derecho Internacional Público, que facultan a cada Estado para determinar quiénes son sus súbditos: sólo dispuso sobre los efectos de la celebración del matrimonio desde el punto de vista de las leyes venezolanas y sin prejuzgar acerca de las consecuencias del vínculo sobre la nacionalidad extranjera de la mujer. De esta manera reprodujo criterios sostenidos por la Cancillería en sus múltiples trajines diplomáticos a lo largo del siglo XIX⁴⁶, y rindió homenaje a la doctrina más calificada del mundo científico de la época, que posteriormente harán suya los diversos autores venezolanos.

18. El funcionamiento del precepto estuvo supeditado a la extranjería de la mujer, con independencia de si ostentaba otra

⁴⁵ Los efectos de la naturalización del marido sobre su cónyuge fueron nuevamente regulados por la Ley del *veinticinco de mayo de 1882*, cuyo artículo segundo dispuso: "También la mujer se entiende naturalizada en cabeza del marido" (RDLDV, Tomo X nr. 2.429, pág. 130). El doctor ANÍBAL DOMÍNICI, al comentar dicho texto, expresa: "Nuestra Ley de 25 de mayo de 1882 establece que la mujer se entiende naturalizada, lo mismo que los hijos menores en cabeza del marido. Presúmese así su consentimiento; pero, si nos parece que no podría imponérsela, visto que la Ley precitada no dice terminantemente que la *adquiere* sino que se *entiende* que la *adquiere*, lo cual dá lugar a la negativa de aceptarla" (Op. cit., I, pág. 65). Idéntica inteligencia del artículo se encuentra en SIMÓN PLANAS SUÁREZ: "No era obscuro el sentido, una vez que decía *se entiende*; luego no le imponía la nacionalidad, y si sólo se la ofrecía, existía también el derecho de no aceptarla. Considerando esta disposición escribíamos en la primera edición de esta obra: "La declaración de desear la mujer conservar su nacionalidad deberá hacerse en un lapso razonable de tiempo; de otro modo, la presunción de aceptar la nueva la conformaría su silencio". Nos afirmábamos así en el criterio de que era el espíritu de la Ley dejar a la mujer la libertad de aceptar o nó la nueva nacionalidad de su marido, desapareciendo por tanto del artículo el sentido dudoso que pueda darse a su natural y recta interpretación" ("*Los Extranjeros en Venezuela*", Lisboa, 1917, nr. 91, pág. 226).

⁴⁶ Baste citar a este respecto las Resoluciones del *primero de diciembre de 1857* y *cuatro de enero de 1858*, que reconocieron a la Madre Patria el derecho de determinar quiénes eran españoles (PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "*La Nacionalidad venezolana en la Constitución de 1857*", en "*Revista de la Universidad Católica Andrés Bello*", Año 1970, nr. 10, págs. 74-76); y la comunicación dirigida el *siete de febrero de 1873* al Ministro Residente de la Gran Bretaña en el mismo sentido (MMRE, 1878, *Documentos*, nr. 5, págs. 113-114).

nacionalidad o de si era apátrida, en vista del artículo veintiuno del Proyecto que calificaba como extranjeros a quienes no fueran venezolanos. En este sentido debe advertirse que no pudo aplicarse cuando la mujer ostentara varias nacionalidades, caso de ser una de ellas la venezolana: de acuerdo con los principios generalmente aceptados los funcionarios patrios debían dar preferencia a la propia nacionalidad concurrente con una extranjera⁴⁷.

19. De igual modo era requerida la capacidad general de goce de la mujer, es decir, su aptitud para ser titular de derechos y deberes, reconocida en principio a todo ser humano por el ordenamiento jurídico venezolano de la época, habida cuenta de la supresión de la esclavitud por la Ley del veinticuatro de marzo de 1854; con la advertencia de que también era admitida la capacidad de goce específica de las extranjeras para contraer matrimonio con venezolanos, según se desprende del propio artículo veintidós del Proyecto de Código civil⁴⁸.

20. La extranjera igualmente debía ser capaz de ejercicio, o sea, apta para ejercer por sí misma los derechos de los cuales era titular; aun cuando, como lo señala el Licenciado LUIS SANOJO, el artículo veintidós del Proyecto no estuvo supeditado a la mayor edad, porque al tratarse de una consecuencia forzosa del matrimonio "la Ley no exige que la mujer sea mayor, para

⁴⁷ Esta perspectiva fue defendida en la doctrina patria de la época por el Licenciado LUIS SANOJO: "Júzgase por las Leyes del País en que se sigue el juicio respectivo, si un individuo que tiene parte en aquel juicio es o nó ciudadano o vecino del mismo País. Tal decisión entraña un derecho muy importante de la soberanía del Estado, cual es el establecer si una persona debe o no comprenderse entre sus miembros, y por lo tanto no debe dejársela sometida a las Leyes de otra Nación. Poco importa pues, que las Leyes extranjeras declaren a un individuo parte integrante de otra Nación: la que juzga en un caso dado no puede dejarse arrebatar el derecho de declarar quiénes son las personas que la componen" (Op. cit., I, nr. 39, pág. 40). En el mismo sentido se expresó el doctor ANÍBAL DOMÍNICI: "...en el conflicto de las Leyes de dos Países que confieren a una persona nacionalidades diversas, cada uno de ellos puede imponer a la persona que reside en su territorio la nacionalidad establecida por su Legislación, en atención a que la Ley extranjera no puede sobreponerse a la Ley nacional" (Op. cit. I, págs. 58-59).

⁴⁸ Como simple reminiscencia histórica cabe recordar el Decreto del Libertador Simón Bolívar, en ejercicio de facultades dictatoriales, que dispuso "no se permita contraer matrimonio en Colombia a ningún español mientras dure la guerra con España": fue comu-

que al casarse pierda su nacionalidad y adquiriera la de su marido, siguiendo en esto la regla de que *habilis ad nuptias habilis ad matrimonii consequentias*⁴⁹.

21. La adquisición de la nacionalidad prevista en el artículo veintidós supuso la existencia de un matrimonio válido desde el punto de vista de la Legislación venezolana, y con independencia de si el vínculo contraído era reconocido por la Ley del Estado al cual pertenecía la mujer; hipótesis posible por la diferencia de normas de Derecho internacional privado. En tal caso, el matrimonio no conllevaba los efectos previstos por la Ley extranjera aun cuando implicaría la adquisición automática de la nacionalidad venezolana.

22. La validez formal del matrimonio estuvo supeditada al cumplimiento de las exigencias impuestas por la Ley del lugar de celebración, a tenor de los artículos 117, primer párrafo, y segundo párrafo del 119, que sancionaron en esta materia específica la regla *locus regit actum*, aceptada como principio general para regir la forma extrínseca de los actos por el artículo octavo⁵⁰; con la advertencia de que la alternativa prevista en

nicado por el Ministro del Interior, José María Restrepo, a los Intendentes el *veintinueve de agosto de 1828*, y transcrito por el General José Antonio Páez al Intendente Departamental el *ocho de noviembre de 1828* (BLANCO Y AZPÚRUA, Tomo XIII, nr. 3.965, págs. 182-183). La inconveniencia práctica del Decreto se hizo manifiesta, una vez triunfante el movimiento separatista de 1830, en la solicitud de VICENTE GONZALEZ, oriundo de Castilla la Vieja, quien se dirigió el *trece de abril de 1831* a la Secretaría de lo Interior pidiendo permiso para contraer nuevo matrimonio; al mismo tiempo manifestó encontrarse avecindado en Guanare, haber sido casado antes con venezolana y querer naturalizarse en la República. El Despacho Ejecutivo resolvió el *cuatro de mayo de 1831* representar lo conducente al Congreso ante la imposibilidad de derogar el Decreto, y recordarle al mismo tiempo la mención hecha al respecto en la Memoria presentada ese año ("*Secretaría del Interior*", AGN, Tomo XX, Año 1831, págs. 115-117): el asunto fue discutido, previo acuerdo, una sola vez en la Cámara de Representantes el *nueve de junio de 1831* ("*Cámara de Representantes. — Actos Legislativos. — Archivo. — 1831*", BCN, Tomo 21, págs. 218-220); y gracias a la actitud acorde del Senado el *trece de junio de 1831* ("*Senado. — Leyes. — Decretos. — Resoluciones. — 1831*", BCN, Tomo 23, págs. 139-141) quedó insubsistente el Decreto del Libertador en *catorce de junio de 1831* (RDLDV), Tomo I, nr. 95, págs. 116-117).

⁴⁹ SANOJO, Op. cit., I, nr. 63, pág. 72.

⁵⁰ "Artículo 8º—La forma extrínseca de los actos entre vivos y de última voluntad se rige por las leyes del País en donde se hacen; pero los venezolanos podrán seguir las disposiciones de las leyes

favor de la Legislación venezolana no podía funcionar ante la ausencia de empleados competentes de la República para autorizar matrimonios en el extranjero.

No obstante, el artículo 118 impuso un requisito adicional:

“El acta de la celebración de los matrimonios contraídos en País extranjero entre venezolanos, o entre venezolanos y extranjeros, será transcrita en los registros de los matrimonios del lugar de la residencia de los contrayentes, en el término de un año, a contar desde su regreso a Venezuela, bajo la multa de veinte a cien pesos”.

23. Los requisitos intrínsecos fueron sometidos a la ley de la nacionalidad de los futuros contrayentes, aplicada en forma distributiva, según se desprende de los artículos sexto y segundo párrafo del 117⁵¹. No obstante, el primer párrafo del artículo 119 dispuso:

“El extranjero, aún nacionalizado, que no tenga cinco años de residencia en el País, y quiera contraer matrimonio en él, debe presentar al funcionario que ha de presenciarlo una certificación de la autoridad competente del País de su último domicilio, debidamente legalizada, de la que conste que puede contraer matrimonio”.

La inteligencia literal de este precepto conduciría a declarar competente, en forma acumulativa, la ley de la nacionalidad y la del último domicilio, respecto de los extranjeros y de los venezolanos naturalizados con menos de cinco años de residen-

venezolanas en cuanto a la misma forma extrínseca cuando el acto sea otorgado ante el empleado competente de la República en el lugar del otorgamiento. En todo caso la Ley de Venezuela que haya establecido como necesaria una forma especial deberá ser cumplida”. “Artículo 117.—El matrimonio celebrado válidamente en País extranjero entre venezolanos, o entre venezolanos y extranjeros, con las formalidades establecidas por las Leyes del País en que se celebre, o por las venezolanas, producirá en Venezuela los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en territorio venezolano...”. “Artículo 119.—...El matrimonio se celebrará con arreglo a las disposiciones de este Título...”.

⁵¹ “Artículo sexto.—Las Leyes obligan a todos los habitantes de la República. En cuanto al estado y capacidad de las personas y a las relaciones de familia, regirán las Leyes del País a que pertenezca la persona”. “Artículo 117... Pero si el venezolano, o venezolana contrae matrimonio en País extranjero, contraviniendo de algún

cia en la República. Sin embargo, tal no parece haber sido la intención de los Proyectistas: resulta contraria a las ideas expuestas por el Licenciado LUIS SANOJO, miembro de la Comisión redactora⁵² y a todos los antecedentes europeos del artículo, que sólo se orientan a exigir un certificado de aptitud matrimonial expedido por los funcionarios del País de la nacionalidad de los futuros contrayentes⁵³.

24. La Ley venezolana ejerció un influjo positivo al permitir la celebración en la República de matrimonios prohibidos por el ordenamiento jurídico declarado en principio competente. Así lo dispuso el artículo duodécimo del Proyecto: "No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, las leyes, actos y sentencias de un País extranjero, no tendrán efecto en Venezuela en cuanto contrarién las Leyes venezolanas en que están interesados el orden público y las buenas costumbres"⁵⁴.

De igual modo la Ley venezolana intervino para prohibir la celebración en la República de matrimonios permitidos por el

modo a las leyes venezolanas, la contravención producirá en Venezuela los mismos efectos que si se hubiese cometido en Venezuela".

⁵² En efecto, al comentar el Código civil de 1867, el Licenciado LUIS SANOJO expuso: "Advertiremos que según el art. 8º, que se halla en dicho Título Preliminar, las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, obligan a los venezolanos, aunque residan o tengan domicilio en País extranjero, y que en nuestro concepto por lo menos, la regla es recíproca, es a saber: que las Leyes del respectivo País obligan a los extranjeros residentes o domiciliados en Venezuela en el mismo asunto, a no ser que contengan disposiciones contrarias al orden público o a las buenas costumbres. No es natural suponer que la República quiera conservar sobre sus hijos residentes o domiciliados en Países extranjeros, derechos que no reconoce en otras Naciones respecto de los suyos, que se han domiciliado o que se residen en nuestro territorio" (*Juicio...*, op. cit., pág. 8). Conceptos idénticos reprodujo al explicar el artículo noveno del Código civil de 1873: "por reciprocidad debemos concluir que a los extranjeros deben aplicarse las Leyes de su Nación relativas a las mismas materias aunque residan o tengan domicilio en Venezuela" (*Instituciones...*, op. cit., I, nr. 39, pág. 39).

⁵³ En este sentido la Ordenanza imperial austriaca del veintidós de diciembre de 1814; la Ordenanza Real para la Baviera Renana del primero de noviembre de 1830; la circular francesa del cuatro de marzo de 1831; la Orden del Gabinete Prusiano de veintiocho de abril de 1841, recogida en la ley del trece de marzo de 1854; y el artículo 103 del Código Civil italiano de 1865.

⁵⁴ Constituye mérito particular del Proyecto de Código civil haber consagrado en un artículo expreso el orden público internacional como excepción al funcionamiento de la ley extranjera competente.

ordenamiento jurídico aplicable, por cuanto a tenor del segundo párrafo del artículo 119, el vínculo "no podrá contraerse, si respecto de él existen los impedimentos declarados por la Sección segunda".

25. La Ley declarada competente para regir los requisitos intrínsecos y la forma del matrimonio debía también decidir las consecuencias de la infracción a sus reglas: caso de establecer la nulidad del vínculo, éste resultaba ineficaz, en principio, para transmitir automáticamente la nacionalidad venezolana a la mujer⁵⁵.

Dentro de estas directrices debe mencionarse el artículo 140 del Proyecto, que dispuso:

"El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea anulado, producirá todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos. Si hubo buena fe de parte de uno solo de los contrayentes, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos, pero deja de producir efectos civiles desde que falte la buena fe en ambos cónyuges. La buena fe se presume, si no consta lo contrario".

Ahora bien, según el doctor ANÍBAL DOMÍNICI el régimen contemplado por el artículo veintidós del Proyecto de Código constituye "una manera de adquirir la nacionalidad enteramente civil"⁵⁶: por tanto, cuando el vínculo estaba sometido a la ley venezolana pudo existir como matrimonio putativo y beneficiar la buena fe de la extranjera casada con venezolano⁵⁷.

⁵⁵ El doctor ANÍBAL DOMÍNICI es categórico sobre el particular: "Si el matrimonio hubiere sido anulado, terminará también la nacionalidad de la mujer, adquirida por ese medio civil" (Op. cit., I, pág. 62).

⁵⁶ DOMÍNICI, op. cit., I, pág. 62.

⁵⁷ En el sentido del texto expresa el doctor CONSTANTINO VALERO: "La mujer casada con extranjero que según la Ley del País de su marido adquiere la nacionalidad de éste por el matrimonio, podrá, aún en el caso de que el matrimonio haya sido declarado nulo, conservar la nacionalidad de su marido si por parte de ella ha contraído el matrimonio de buena fe. Esto en aquellos países, en los que al igual de Venezuela, el matrimonio declarado nulo produce efectos civiles en favor del cónyuge que obró de buena fe. La solución deberá ser en sentido contrario, si la mujer ha contraído el matrimonio de mala fe" ("*Nacionalidad de la Mujer Casada*", en "*Gaceta Jurídica*", Año 1937, nrs. 2-3, pág. 22).

26. El artículo veintidós del Proyecto no impuso el cumplimiento de ningún requisito ulterior: por tanto, la naturalización automática se producía con abstracción de los vínculos territoriales de la mujer con la República, y de su eventual domicilio, residencia o presencia en Venezuela; de igual modo era intranscendente la voluntad en contrario de la mujer, al tratarse de un efecto del matrimonio impuesto por la Ley. Así lo reconoce el Licenciado LUIS SANOJO: “las disposiciones legales que tratan del caso son absolutas sin referirse en nada a la voluntad de los cónyuges”⁵⁸; y el doctor ANÍBAL DOMÍNICI expresa en forma terminante: “Inútil es decir que la Ley concede a la mujer la nacionalidad del marido, para que los dos tengan un solo estatuto personal, como les dá un domicilio común, y que en ese punto de nada valdrían la voluntad ni las estipulaciones de los cónyuges para oponerse a evadir el precepto jurídico”⁵⁹.

27. Cabe destacar también que el artículo veintidós del Proyecto ningún distinguo hizo acerca del carácter de “venezolano” del marido: en tal virtud necesariamente debía cubrir a los venezolanos por nacimiento y por naturalización, habida cuenta de la igualdad jurídica de ambas categorías, a falta de texto expreso de la Ley. Por supuesto igualmente amparaba las hipótesis de múltiple nacionalidad del marido, cuando una de ellas era la venezolana de acuerdo con los principios imperantes en la materia.

28. El matrimonio con venezolano importaba, para la mujer extranjera, la adquisición de “los derechos civiles propios de los venezolanos”, según los términos del artículo veintidós del Proyecto: debían entenderse como tales, según lo expresa el doctor ANÍBAL DOMÍNICI, “todos los que emanan de las leyes civiles, comprendidas éstas en oposición a las Leyes políticas de la Nación, que son las que determinan el sistema de gobierno y las

⁵⁸ SANOJO, op. cit., I, nr. 63 pág. 72.

⁵⁹ DOMÍNICI, op. cit., I, pág. 63.

relaciones de los gobernantes y los gobernados entre ellos”⁶⁰.

No obstante, resulta indudable la mente de la Comisión redactora en el sentido de atribuir la nacionalidad a la mujer extranjera casada con venezolano: así se desprende claramente de la última parte del artículo veintitrés del propio Proyecto que prevé su recuperación en el caso inverso⁶¹; y la misma inteligencia dieron los Tribunales internacionales a preceptos similares del Código civil⁶².

La declaratoria del artículo veintidós tuvo también importancia dentro del estricto ámbito de los derechos civiles, por cuanto el Proyecto sólo reconoció su goce a los extranjeros domiciliados, con las excepciones establecidas o a consagrarse posteriormente⁶³: de esta manera, la extranjera casada con venezo-

⁶⁰ DOMÍNICI, op. cit., I, pág. 61. Al respecto expresa el Licenciado LUIS SANOJO: “Dividen algunos los derechos que puede ejercer el hombre en políticos, civiles y públicos, siendo los primeros los que tienen por objeto darle intervención directa o indirecta en el gobierno del País y quedando por tanto resumidos en los de elegir y ser elegido: los segundos los que tienen por objeto las relaciones privadas e individuales que existen entre los hombres; y los terceros los que sin ser políticos ni civiles, sirven para satisfacer las necesidades y aspiraciones morales o intelectuales del hombre, tales como el de asociarse, de reunirse pacíficamente y sin armas, el de dirigir peticiones, el de manifestar su pensamiento de palabra o por escrito, la libertad individual, la libertad de conciencia” (Op. cit., I, nr. 61, pág. 70).

⁶¹ Véase luego el número 53 de este trabajo.

⁶² Véase antes el número 13. La eventual duda fue disipada por la Constitución de 1904 que atribuyó la nacionalidad venezolana a la mujer extranjera casada con venezolano. En tal virtud, y por señalamiento del doctor JOSÉ SANTIAGO RODRÍGUEZ, se modificó el texto pertinente del Código Civil al reformarse en 1916; cambio de terminología criticado por el doctor ANTONIO CASAS BRICEÑO (“*La Nacionalidad de la Mujer casada*”, Caracas, 1931, págs. 17-18).

⁶³ En efecto, el artículo veintiuno del Proyecto dispuso: “Los extranjeros, si estuvieren domiciliados en Venezuela, gozan de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas o que se establezcan en las Leyes”. Tal solución resultaba contraria al régimen de igualdad entre venezolanos y extranjeros, consagrado en épocas anteriores por vía constitucional; y que para la época estaba previsto en el artículo veintitrés del Código Civil de 1867: “La Ley no reconoce diferencia entre el venezolano y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regula este Código”; este precepto resultaba necesario ante el dispositivo genérico del artículo undécimo de la Constitución de 1864: “La Ley determinará los derechos que corresponden a la condición de extranjero”. El sistema tradicional de igualdad se mantuvo en la época inmediatamente posterior al Proyecto de Código Civil por mandato de la Ley del *diecinueve de mayo de 1869*: “Artículo 1º—Los extranjeros domiciliados o transeúntes gozan en Ve-

lano adquiriría el beneficio con independencia de su domicilio en la República, según ha dicho; y la situación jurídica obtenida por ella no podía ser menoscabada por Leyes especiales⁶⁴.

Por otra parte, debe advertirse que, aún dentro de los términos de la fórmula utilizada por el artículo veintidós, en la práctica la mujer quedaba asimilada a las venezolanas originarias, según advierte el doctor ANÍBAL DOMÍNICI: "Notemos que la Ley se contrae únicamente a los derechos civiles: son éstos los que por lo común ejerce la mujer en la sociedad, donde carece de derechos políticos propiamente dichos, aunque posee entre nosotros el derecho de sufragio y puede ser elegida para desempeñar algunos empleos en la instrucción pública"⁶⁵.

nezuela de las mismas garantías que el artículo 14 de la Constitución acuerda a los venezolanos, sin más excepción que la referente a sufragio de que trata el número 11º del referido artículo. Artículo 2º—Los extranjeros gozarán igualmente de los derechos civiles conforme al Código civil" (RDLDV, Tomo IV, nr. 1.691, pág. 781); sistema reiterado por el artículo décimo séptimo del Código civil de 1873: "Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas o que se establezcan".

⁶⁴ Este punto de vista es defendido por FRANCISCO VETANCOURT ARISTEGUIETA: "La Ley habla de los derechos civiles porque la mujer carecía en Venezuela del goce de los políticos: No es superfluo el estatuir que la extranjera adquiere los derechos civiles por matrimonio con venezolano, aunque siendo soltera y sin adquirir naturaleza, gozaría de los derechos expresados, a tenor del artículo 17 del precitado Código (se refiere al Código civil de 1880) que dice: "Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos con las excepciones establecidas o que se establezcan". Para la extranjera situada en aquél caso, la adquisición de los mencionados derechos era plena" (Op. cit., pág. 45).

⁶⁵ DOMÍNICI, op. cit., I, pág. 62. De igual modo comenta: "Como en Venezuela los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles de los venezolanos, la extranjera naturalizada por el matrimonio nada adquiere por ese respecto pero, el punto es de gran trascendencia con relación al estatuto personal de la mujer que interesa fijar, para conocer las leyes que determinan su estado y capacidad después del matrimonio". Conceptos similares expresa CARLOS IBARRA RUIZ: "Antiguamente decía el Código civil que la mujer extranjera sólo adquiriría por el matrimonio los derechos civiles propios de los venezolanos. Vemos que hay diferencia con el Código vigente (se refiere al Código civil de 1922), más amplio, que la hace adquirir la nacionalidad venezolana. Los derechos civiles son los que por lo común ejerce la mujer en sociedad, por ser reducidos sus derechos políticos. El cambio, pues, no es muy trascendental, siendo por otra parte el goce de los derechos civiles por los extranjeros igual al de los venezolanos: no gana gran cosa la mujer con adquirir la nacionalidad venezolana al casarse. Sin embargo, como por la Ley pueden ser disminuidos los derechos civiles a los extranjeros, si es útil y conveniente para las mujeres la reforma y lo es sobre todo con relación al estatuto personal de la mujer que interesa

29. El artículo veintidós del Proyecto sólo pretendió cubrir los vínculos contraídos con posterioridad, y en forma alguna quiso extender su beneficio a las mujeres extranjeras que hubieran celebrado matrimonio anteriormente: así se desprende, en forma indubitable, de la frase “la extranjera que se casare con un venezolano”; y fue reconocido de manera incidental, al comentar texto similar de los Códigos civiles posteriores, por el Superárbitro Frank Plumley al decidir el reclamo propuesto por la señora Julia Arostegui de Stevenson ante la Comisión Mixta venezolano-británica⁶⁶.

30. De igual modo es preciso advertir que el beneficio contemplado por el artículo veintidós del Proyecto no tuvo carácter retroactivo para la mujer, quien sólo gozaría de su carácter de venezolana a partir de la celebración del matrimonio; pers-

fijar, para conocer las leyes que determinan su capacidad después del matrimonio” (*“La Nacionalidad venezolana”*, Caracas, 1935, pág. 20).

⁶⁶ RALSTON, *“Venezuelan Arbitrations of 1903”*, op. cit., pág. 453. Los Códigos civiles dictados desde 1873 hasta 1922 inclusive, reprodujeron la fórmula “la extranjera que se casare” y de esta manera se mantiene la interpretación del texto; aun cuando la Cancillería sostuvo incidentalmente una inteligencia contraria (MMRE, 1883 *“Asuntos Varios”*, págs. XII-XIII). En las Constituciones sancionadas desde 1904 hasta 1947 la referencia fue hecha a “la extranjera casada con venezolano”, en cuya virtud resultaba posible extender el respectivo texto a las hipótesis de naturalización venezolana del marido posterior al matrimonio: en este sentido se pronunció J. R. GONZÁLEZ UZCÁTEGUI (*“Crítica a la Ley de Naturalización”*, en *“Revista de Derecho y Legislación”*, Tomo XIX, Año 1930, págs. 66-67). No obstante la extinguida Corte Federal y de Casación en sentencia del cinco de abril de 1945 interpretó el precepto del modo siguiente: “... el matrimonio y la venezolanidad adquirida del marido, son elementos que deben existir en todo momento en que se pretenda apreciar el efecto previsto en el referido precepto. Por manera que la coexistencia o simultaneidad de tales elementos integrantes del expresado fenómeno político, opera *ipso facto*, el cambio de nacionalidad de origen de la mujer por su tácito querer de hacerse venezolana, ello mientras subsista el matrimonio. El Principio, pues, no se refiere al matrimonio entre una extranjera y un extranjero que no ha adquirido, en alguna forma legal la ciudadanía venezolana, matrimonio éste entre extranjeros cuyos efectos en relación a la Nación de origen se rigen por principios diferentes. Refiérese, sin duda, el mentado principio constitucional venezolano a un matrimonio entre una extranjera con un extranjero que ya hubiese adquirido la ciudadanía venezolana para el momento de su celebración, es decir, a matrimonio de una extranjera con un venezolano por naturalización” (*“Memoria de la Corte Federal y de Casación”*, Año 1946, págs. 186-187).

pectiva en un todo de acuerdo con los principios imperantes en el Derecho transitorio, recogidos en el artículo tercero del Proyecto en la forma siguiente: "Las leyes no tienen efecto retroactivo".

31. Por otra parte, la adquisición de la nacionalidad venezolana por la mujer extranjera tuvo carácter definitivo: no quedaba afectada ni por la eventual pérdida ulterior de la nacionalidad por el marido⁶⁷ ni por la disolución del vínculo; consecuencia ésta última en un todo diferente del sistema consagrado por los Legisladores patrios en épocas posteriores⁶⁸.

32. El régimen sancionado por el artículo veintidós del Proyecto representó una hipótesis de naturalización por beneficio de la Ley y funcionaba de manera automática, una vez cumplidas las exigencias previstas: el Gobierno carecía de poderes discrecionales para rechazar la nacionalidad a la extranjera casada con venezolano; y su única posible ingerencia quedaba resumida a la comprobación de los presupuestos legales⁶⁹.

⁶⁷ Hipótesis posible de manera indudable a partir de la Ley del quince de mayo de 1882, que afirmó el derecho de expatriación no obstante los categóricos términos del artículo séptimo de las Cartas Fundamentales de 1864 y 1874 (PARRA ARANGUREN, "La Nacionalidad venezolana originaria", op. cit., I, págs. 263-290).

⁶⁸ El artículo décimo octavo del Código civil de 1873 dispuso: "La extranjera que se casare con un venezolano, adquirirá los derechos civiles propios de los venezolanos y los conservará mientras permanezca casada"; fórmula repetida en los Códigos civiles de 1880, 1896 y 1904. Por tanto, una vez disuelto el vínculo la mujer perdía la nacionalidad venezolana adquirida por el matrimonio, aun cuando "pueda naturalizarse, conforme a la Constitución" (DOMÍNGUI, op. cit., I, pág. 62). Tal régimen fue modificado por la Carta Fundamental de 1904 que declaró: "Artículo 8º... b) Son venezolanos por naturalización... 4º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo, para continuar en el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año de terminado aquél. Artículo 9º—La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél al recibirla, la extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial".

⁶⁹ En este particular caben comentarios similares a los contenidos en la Resolución de la Secretaría de lo Interior del ocho de noviembre de 1833, sobre la naturalización por beneficio de la Ley prevista por los incisos primero y cuarto del artículo undécimo de la Carta Fundamental de 1830. (PARRA ARANGUREN "La Constitución de 1830...", págs. 85-86; 108-110).

Por otra parte, el beneficio contemplado en el artículo veintidós tuvo lugar con independencia del cumplimiento de los escasos requisitos exigidos por la Ley del trece de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros: declaratoria de voluntad, otorgamiento de carta de naturaleza, registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, juramento de fidelidad y publicación por la prensa. La simple existencia de un matrimonio válido con venezolano era bastante para atribuir la nacionalidad a su cónyuge: no obstante, desde un punto de vista práctico, podía resultarle útil la previa declaratoria administrativa del cumplimiento de las exigencias legales, para evitar controversias ulteriores cuando pretendiera ejercer los derechos propios de los venezolanos⁶⁹.

33. La solución prevista por el artículo veintidós del Proyecto fue recogida legislativamente por los Códigos civiles de 1873, 1880, 1896, 1904, 1916 y 1922, aun cuando la nacionalidad venezolana adquirida por la mujer tuvo carácter temporal, durante la existencia del matrimonio; con la advertencia de que el precepto fue incluido además en las Constituciones promulgadas desde 1904 hasta 1947.

34. El Proyecto de Código civil publicado en 1869 también pretendió reformar el sistema vigente sobre los efectos de la celebración del matrimonio en la nacionalidad venezolana de la mujer, para ajustarlo a las ideas dominantes en la época tendientes al logro de un régimen familiar unitario. En tal virtud, el primer párrafo del artículo veintitrés previno: "*La venezolana que casare con un extranjero, se reputará como extranjera, respecto de los derechos propios de los venezolanos, siempre que por el hecho del matrimonio adquiera la nacionalidad del marido*"⁷⁰.

El precepto se limitó a regular de manera parcial el problema: únicamente dispuso sobre las consecuencias de la celebración del vínculo, pero nada dijo acerca de los efectos de la naturalización extranjera del marido sobre la nacionalidad ve-

⁷⁰ Como antecedente de este precepto en la historia legislativa venezolana se encuentra el artículo quinto de la Ley Primera, Título Segundo del Libro Primero del Proyecto de Código civil del doctor JULIÁN VISO (Véase antes la nota 42).

nezolana de la mujer; materia ésta que debió resolverse —ante el silencio de los textos legales— en el sentido de rechazar eficacia a la carta de naturaleza obtenida por el marido, con independencia de si la cónyuge adquiriría automáticamente por tal circunstancia la respectiva nacionalidad extranjera.

35. Dentro de estos límites, el primer párrafo del artículo veintitrés del Proyecto mantuvo las directrices impuestas por el Derecho internacional público al dictar pautas sólo desde el punto de vista de la Legislación venezolana: nada previno sobre la importancia del matrimonio para adquirir la nacionalidad extranjera, porque —como señala el doctor ANÍBAL DOMÍNICI— “eso depende de la Ley del País a que pertenece el marido. Lo único que puede declarar es que pierde los derechos civiles propios de los venezolanos, en los actos ulteriores al matrimonio”⁷¹.

36. El posible funcionamiento del primer párrafo del artículo veintitrés del Proyecto estuvo supeditado a la nacionalidad venezolana de la mujer: a falta de distingo alguno, debía aplicarse tanto a las originarias como a las naturalizadas, con la advertencia de que en esta última hipótesis resultaba intrascendente la forma de adquisición de la nacionalidad: por solicitud propia de carta de naturaleza, en virtud de los efectos colectivos previstos por la Ley de 1844 sobre naturalización de extranjeros o por cualquier otra causa, efectiva desde el punto de vista legal. De igual modo quedaban incluídas las hipótesis de múltiple nacionalidad, cuando una de ellas era la venezolana, de acuerdo con los principios dominantes para resolver este tipo de conflictos.

⁷¹ La fórmula del Proyecto, a pesar de sus defectos, es superior a la utilizada en el Proyecto de Código Civil del doctor JULIÁN VISO, que aparentemente se inspiró en el artículo décimo noveno del Código civil francés, concebido así: “Una mujer francesa que case con un extranjero, seguirá la condición de su marido”. Por lo tanto, la crítica hecha por COCORDAN se encuentra perfectamente justificada: “Resulta innecesario destacar el error en la redacción de este texto: todo lo que la Ley puede decir es que considere como no francesa a la mujer que casa con extranjero. Pero corresponde a la Ley extranjera, a la Ley del marido, aceptarla como súbdito del Estado extranjero. El artículo 19 contiene una disposición que sobrepasa evidentemente los poderes de cada Legislación” (MAKAROV, op. cit., pág. 61).

37. Constituía requisito inexorable en la aplicación del primer párrafo del artículo veintitrés la capacidad de goce de la mujer, y en particular su aptitud para contraer matrimonio con personas extranjeras: tal presupuesto no ofrecía dificultad alguna y resultaba admitido de la propia estructura del Proyecto. De igual modo era requerida la capacidad de ejercicio con específica referencia al vínculo conyugal, a determinarse de acuerdo con los principios de Derecho internacional privado establecidos en el propio Proyecto.

38. La pérdida de la nacionalidad venezolana por la mujer presuponía la existencia de un matrimonio válido de acuerdo con las leyes venezolanas⁷²: aun cuando en principio no tuvo importancia el punto de vista de la Legislación extranjera, cabe señalar cómo sólo se producía tal consecuencia cuando ésta afirmara también la validez del vínculo, pues sólo así podía resultar cumplida la segunda exigencia del precepto, a saber, la adquisición por el hecho del matrimonio de la nacionalidad de su marido.

39. La adquisición automática por la mujer de la nacionalidad de su marido en virtud del matrimonio constituía además requisito indispensable para el funcionamiento del primer párrafo del artículo veintitrés del Proyecto; de lo contrario no resultaba posible la pérdida de su nacionalidad venezolana.

Tal exigencia fue aprobada por LUIS SANOJO: "Por las Leyes de algunos Países la mujer que se casa con un nacional no adquiere los derechos que les otorgan sus Leyes, cuando se casan con cualquier extranjero, y por ello si Venezuela quitase a sus hijas los derechos que les otorgan sus leyes, cuando se casen con cualquier extranjero, se daría el caso de que alguna quedase sin nacionalidad. De ahí la necesidad de la condición establecida por el artículo 19 (se refiere al Código civil de 1873, que reproduce la fórmula del Proyecto) para considerar como extranjera a la venezolana que se casa con un extranjero"⁷³; y el doctor ANÍBAL DOMÍNICI expresa en términos similares: "La reci-

⁷² Las reglas sobre el particular se encuentran de los números 22 a 25.

⁷³ SANOJO, op. cit., I, nr. 63, pág. 71.

prociudad no es el motivo de esta restricción: lo que la Ley se propone es que la venezolana no quede en tal circunstancia sin nacionalidad alguna, y por consiguiente, sin *estatuto personal*⁷⁴.

40. El matrimonio de la mujer venezolana con cualquier extranjero, por tanto, no hacía funcionar inexorablemente el primer párrafo del artículo veintitrés del Proyecto: aparte de las hipótesis en las cuales las Leyes extranjeras rechazaban la naturalización automática en cabeza del marido, tampoco era aplicable cuando el futuro contrayente era apátrida; y de igual modo resultaba inaplicable en los casos de múltiple nacionalidad del marido, si una de ellas era la venezolana, habida cuenta de los principios admitidos para resolver tales conflictos.

41. El primer párrafo del artículo veintitrés del Proyecto dispuso textualmente como consecuencia que la mujer “se reputará extranjera, respecto de los derechos propios de los venezolanos”; pero resulta evidente la intención de consagrar la pérdida de la nacionalidad venezolana, según lo admitirá pacíficamente la doctrina patria al comentar textos similares de los Códigos civiles posteriores⁷⁵. En tal virtud carece de interés práctico la diversa terminología utilizada en este primer párrafo (“derechos propios de los venezolanos”) frente a la fórmula del artículo veintidós (“derechos civiles propios de los venezolanos”).

42. Una vez cumplidos los presupuestos del primer párrafo del artículo veintitrés del Proyecto, la pérdida de la nacionalidad se producía en forma automática por el hecho del matrimonio sin tomar en cuenta los deseos de la mujer. La fórmula utilizada “se reputará extranjera” pudo permitir alegatos similares a los

⁷⁴ DOMÍNICI, op. cit., I, pág. 71.

⁷⁵ La fórmula utilizada por el primer párrafo del artículo 23 del Proyecto, lo mismo que la de los Códigos civiles de 1873 y 1880, pudo explicarse por el deseo de ajustar los preceptos de la Legislación ordinaria con las normas constitucionales que prohibían expresamente la pérdida de la nacionalidad venezolana. Sin embargo, de esta manera no pueden justificarse los términos del artículo veintidós ni los del segundo párrafo del artículo veintitrés; y por otra parte, tampoco resulta viable a partir de la Ley del veinticinco de mayo de 1882 que reconoció el derecho de expatriación a los venezolanos.

esgrimidos por la doctrina patria al interpretar el artículo segundo de la Ley del veinticinco de mayo de 1882, para reconocer eficacia a la voluntad contraria de la interesada⁷⁶; sin embargo, aparentemente nada se dijo sobre el particular.

Por otra parte, la pérdida de la nacionalidad venezolana era independiente de los vínculos territoriales con la República, y la mujer sería reputada extranjera no obstante tener domicilio o residencia en Venezuela: en tal caso, quien pretendiera ampararse en el primer párrafo del artículo veintitrés estaba en la obligación de comprobar el cumplimiento de sus presupuestos.

43. Desde una perspectiva temporal cabe señalar que tanto la extranjería del marido como la adquisición de su nacionalidad por la mujer, debían coexistir en el momento de la celebración del matrimonio: el primer párrafo del artículo veintitrés no contemplaba las hipótesis de vínculos contraídos entre venezolanos, cuando posteriormente el marido adquiriría una nacionalidad extranjera.

De igual modo debe destacarse como el primer párrafo del artículo veintitrés del Proyecto sólo pretendió aplicarse a las mujeres venezolanas que contrajeran matrimonio luego de su vigencia: así lo demuestra claramente la fórmula utilizada, "la venezolana que casare con extranjero".

Por otra parte, la pérdida de la nacionalidad venezolana por la mujer sólo producía efectos hacia el futuro, y en ninguna forma pudo aplicarse el primer párrafo del artículo veintitrés para cubrir situaciones totalmente concluidas bajo el imperio de las normas anteriores; solución ésta en un todo conforme con los principios imperantes en Derecho transitorio, admitidos en el artículo tercero del propio Proyecto.

44. La pérdida de la nacionalidad por la mujer venezolana que casara con extranjero tenía efectos definitivos, aun cuando sólo durante la existencia del vínculo conyugal; y por cuanto los textos vigentes para la época no previeron los efectos colectivos de la naturalización, ninguna importancia tuvo la circunstan-

⁷⁶ Véase antes la nota 45.

cia de que posteriormente a la celebración el marido obtuviera carta de naturaleza venezolana: "la nacionalidad es una propiedad independiente de la conducta y proceder del marido", según lo expresa el doctor ANÍBAL DOMÍNICI⁷⁷.

45. Aun cuando la pérdida de la nacionalidad era definitiva durante la existencia del matrimonio no podía calificarse como perpetua, con vista de los términos del segundo párrafo del artículo veintitrés del Proyecto: "*Al enviudar recuperará los derechos propios de los venezolanos, si declara ante la Autoridad competente la voluntad de recuperar la nacionalidad*"⁷⁸.

46. El régimen así establecido también se conformó a las directrices básicas impuestas por el Derecho internacional público: el Proyecto sólo dispuso acerca del eventual reintegro a la nacionalidad venezolana, pero nada dijo sobre la extranjera que obtuviera la mujer en virtud de su matrimonio. Por lo tanto, resultaban posibles hipótesis de múltiple nacionalidad, que se hicieron patentes, con base a normas similares de los Códigos civiles posteriores, en diversas sentencias dictadas por las Comisiones Mixtas que superaron el bloqueo de las costas venezolanas en 1902⁷⁹.

El fundamento del párrafo segundo del artículo veintitrés del Proyecto de Código Civil se encuentra en la nacionalidad venezolana de la mujer anterior a su matrimonio: si razones orientadas al logro de un régimen familiar unitario explican su pérdida durante la existencia del vínculo, resulta indudable la conveniencia de autorizar a la mujer para reasumir su antiguo carácter una vez disuelto el matrimonio. De esta manera se rinde homenaje a sus íntimos deseos y al propio tiempo pretende lograrse la efectiva coincidencia entre el sustrato sociológico y el concepto jurídico de nacionalidad.

⁷⁷ DOMÍNICI, op. cit., I, pág. 64, quien agrega: "Tampoco es admisible que la mujer pierda la nacionalidad adquirida, cuando el marido pierda la que le corresponde, en pena de una infracción de la Ley, por falta de cumplimiento de deberes políticos u otros semejantes".

⁷⁸ El artículo quinto de la Ley Primera, Título Segundo del Libro Primero del Proyecto de Código civil del doctor JULIÁN VISO constituye el antecedente patrio inmediato del precepto.

⁷⁹ Véase antes el número 13 de este trabajo.

47. La ausencia de distingo expreso en el segundo párrafo del artículo veintitrés impuso su aplicación tanto a las venezolanas originarias como a las naturalizadas, habida cuenta de la igualdad jurídica existente en principio entre ambas categorías. Sin embargo, el fundamento atribuido al criterio propuesto permite suponer la intención de los Proyectistas de amparar sólo las hipótesis de nacionalidad venezolana originaria anterior al matrimonio.

48. El funcionamiento del segundo párrafo del artículo veintitrés estuvo supeditado a la extranjería de la mujer en el momento de la disolución del vínculo conyugal, y ningún efecto pudo producir cuando la interesada había adquirido carta de naturaleza venezolana durante la existencia del matrimonio. Excepcional debía considerarse el caso de la venezolana originaria que, en vista de la pérdida de su nacionalidad al casarse con extranjero, optara por naturalizarse en Venezuela para mantener sus nexos jurídicos con la República: parece lógico afirmar en esta hipótesis la reintegración total a su antiguo carácter.

49. El segundo párrafo del artículo veintitrés estableció expresamente como presupuesto la viudez de la mujer, pero es lógico extenderlo a los fines de amparar la hipótesis de divorcio vincular. La fórmula utilizada, "al enviudar", se explica por la estructura misma del Proyecto en el campo del derecho interno, que sólo admitió la muerte de uno de los cónyuges como causa de extinción del matrimonio; sin embargo, quedaba abierta la posibilidad de disolución por divorcio en los supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos simultáneamente vigentes, con base en el mandato de las respectivas reglas de derecho internacional privado.

En efecto, el artículo sexto dispuso: "En cuanto al estado y capacidad de las personas, y a las relaciones de familia, regirán las Leyes del país a que pertenezca la persona"; por tanto, la admisión y las causas del divorcio vincular estuvieron sometidas en principio a la Ley de la nacionalidad de los conyu-

ges⁸⁰: así resultaba posible la extinción del vínculo para las antiguas mujeres venezolanas que por hecho de su matrimonio hubieran adquirido la nacionalidad extranjera de su marido, como lo preveía el primer párrafo del artículo veintitrés.

Ahora bien, tal procedimiento era inaplicable por los funcionarios patrios, no obstante la competencia de principio atribuída a la ley extranjera de la nacionalidad, por razones primarias de orden público internacional, en los términos del artículo duodécimo del Proyecto⁸¹. Sin embargo, la cláusula de reserva necesariamente debía cumplir una intervención menos intensa en el campo de la eficacia de los derechos, y la circunstancia de tratarse de una sentencia de divorcio vincular pronunciada por Tribunales extranjeros, por sí sola, no era bastante para desconocer sus efectos en la República⁸².

No obstante, el reconocimiento de las sentencias extranjeras en general estuvo supeditado al cumplimiento de las exigencias impuestas por el artículo undécimo del Proyecto, que dispuso:

“Las sentencias pronunciadas por Autoridades extranjeras tendrán ejecución en Venezuela, cuando hayan sido declaradas ejecutivas, en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil. Para tal declaratoria se observarán las siguientes reglas: 1ª Se estará a lo que establezca el Tratado respectivo. 2ª A falta de Tratado, se dará a la sentencia la misma fuerza que se diere por las leyes del País donde se dictó, a las de los Tribunales venezolanos. 3ª A falta de tales Tratados y disposiciones legales, podrán ser declaradas ejecutivas, si reúnen las siguientes condiciones: Que la obligación que fue objeto del juicio sea lícita en Venezuela; Que el juicio no se haya seguido en rebeldía; Que la sentencia haya sido dictada por Autoridad

⁸⁰ El derecho internacional privado de la ley extranjera vigente en el lugar del juicio debía dictar la solución en los casos de diversa nacionalidad de los cónyuges: tal hipótesis, aun cuando poco frecuente debido a la naturalización automática de la mujer en cabeza del marido, pudo presentarse debido a la diferencia de reglas establecidas en los Estados para regular su propia nacionalidad. De igual modo era preciso seguir las pautas de la *lex fori* para resolver los conflictos móviles.

⁸¹ Véase antes el número 24 de este trabajo.

⁸² La afirmación del texto no niega la posibilidad de intervenir el orden público internacional respecto de las sentencias extranjeras de divorcio: sólo pretende restringir su eficacia con base a las circunstancias del caso concreto.

competente, y a consecuencia del ejercicio de una acción personal; Que la sentencia reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se libró para ser considerada válida y auténtica, y los que las leyes venezolanas exigen para que haga fe en la República”⁸³.

Por tanto, sólo cuando la sentencia extranjera de divorcio reunía las exigencias anteriores pudo producir los efectos consiguientes: de lo contrario, el matrimonio era considerado existente en la República y la antigua venezolana estaba imposibilitada de ejercer el derecho concedido por el segundo párrafo del artículo veintitrés del Proyecto.

50. La declaratoria de voluntad de la interesada constituyó requisito indispensable para la recuperación prevista por el segundo párrafo del artículo veintitrés: de esta manera el Proyecto rindió homenaje a la libertad individual como fundamento de la naturalización, de acuerdo con los principios admitidos por el Derecho de Gentes. Los Códigos civiles venezolanos de épocas posteriores, al contrario, sancionaron el sistema opuesto y la mujer fue reintegrada automáticamente a la nacionalidad venezolana una vez disuelto el vínculo conyugal.

La exigencia de previa declaratoria por la interesada requirió tanto la capacidad de goce como la de ejercicio de la mujer, de acuerdo con los principios de Derecho internacional privado admitidos en el Proyecto; y en forma alguna estuvo supeditada a los vínculos territoriales con la República: en consecuencia,

⁸³ El sistema venezolano vigente hasta entonces carecía de preceptos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, los cuales sólo fueron promulgados en el Código de Procedimiento Civil de 1873, sobre la base del modelo italiano con inspiración a su vez en el Código sardo de 1859. El artículo undécimo del Proyecto parece recoger las directrices de los artículos 922 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil español de 1855 (CARAVANTES, José de Vicente y. *“Tratado Histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento con sus correspondientes formularios”*, Tomo IV, Madrid, 1858, nrs. 1.887-1.902, págs. 281-288). Para la época de publicación del Proyecto no existía Tratado alguno sobre la materia, vinculante para Venezuela: el Convenio suscrito entre Venezuela y España el veinticuatro de diciembre de 1852 había sido improbadado por el Senado de la República el siete de febrero de 1855 (*“Senado. — Proyectos rechazados. — Asuntos Determinados. — Resueltos. — Pendientes. — 1855”*, BCN, Tomo 302, págs. 205-217).

la mujer pudo conservar su extranjería a pesar de tener domicilio o residencia, o encontrarse simplemente presente en Venezuela.

51. El segundo párrafo del artículo veintitrés exigió también que la declaratoria fuera hecha ante la "Autoridad Competente", pero nada dijo acerca de los funcionarios facultados para recibirla: por tanto, se produjo un vacío similar al ocurrido con el inciso segundo del artículo sexto de la Constitución del treintinueve de diciembre de 1858, que llevó a la práctica administrativa de la época a negarle toda eficacia práctica⁸⁴.

No obstante, conviene señalar una diferencia: el párrafo segundo del artículo sexto de la Constitución de 1858 se refirió a "la Autoridad que determine la Ley", en cuya virtud resultaba posible afirmar como necesaria la intervención del Congreso Ordinario para conceder facultades específicas a una determinada categoría de funcionarios; en cambio, el artículo veintitrés, segundo párrafo, hizo mención tan sólo de la "Autoridad competente": por tanto, cabía interpretar el texto con base en el régimen general de nacionalidad vigente para la época.

En tal virtud, podían considerarse competentes los funcionarios autorizados para tramitar las solicitudes de carta de naturaleza, en los términos de la Ley del trece de junio de 1865: los Agentes diplomáticos o Consulares acreditados en el extranjero; los Presidentes de los Estados en el interior de la República, y el Ministerio de lo Interior; Despacho éste último que también expedía certificados de nacionalidad venezolana originaria⁸⁵.

52. El artículo veintitrés en su párrafo segundo tampoco dispuso acerca de las formalidades a cumplirse en la declaratoria

⁸⁴ PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "El Régimen de la Nacionalidad venezolana en la Constitución del treintinueve de diciembre de 1858", en "Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal", Año 1967, nr. 132, págs. 134-144.

⁸⁵ A título de ejemplo puede mencionarse la certificación expedida por el Ministerio de lo Interior el *veinticuatro de junio de 1869* para atestiguar la nacionalidad venezolana originaria de los señores Jacobo, José e Isaac Georg Pardo en virtud de haber nacido en el territorio de la República (*Secretaría del Interior*); AGN, Tomo CMXC, Año 1879, pág. 109).

de voluntad. Sin embargo, resulta indudable que no podían tramitarse manifestaciones verbales: la mujer debía hacerla por escrito, debidamente firmada y en el papel sellado que exigiera la ley sobre la materia; por supuesto, era posible que otra persona suscribiera a ruego de la interesada, caso de no saber o encontrarse imposibilitada para firmar, y quedaba abierta la interrogante acerca de las declaratorias por intermedio de apoderado⁸⁶. De igual modo debía acompañar prueba de su nacionalidad venezolana anterior al matrimonio y de la disolución del vínculo por muerte de su cónyuge, o por la sentencia extranjera de divorcio.

Cumplidos los anteriores extremos la recuperación de la nacionalidad se producía en forma automática por la interesada, independientemente de sus vínculos territoriales con la República: el Gobierno sólo estaba autorizado para controlar el efectivo cumplimiento de las exigencias legales y en forma alguna podía ejercer facultades discrecionales para rechazar la recuperación de la nacionalidad venezolana. Tampoco era necesario llenar los extremos pautados por la Ley del trece de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros⁸⁷, aun cuando la mujer pudo tener interés en solicitar un documento comprobatorio de su nueva condición, para evitar cualquier controversia futura sobre el particular.

53. El segundo párrafo del artículo veintitrés expresamente dispuso la recuperación de "los derechos propios de los venezolanos", terminología utilizada también en el primer párrafo del dicho precepto⁸⁸; y la misma fórmula será utilizada por los Códigos civiles desde 1873 hasta 1922. Sin embargo, no parecen haber surgido dudas acerca de la correcta inteligencia de su dispositivo, máxime si se advierte que el propio segundo párrafo

⁸⁶ La práctica administrativa permitió la presentación de solicitudes de naturalización por intermedio de apoderado, actitud que llevaría a admitir el mismo procedimiento para la declaratoria de voluntad de recuperar la nacionalidad prevista en el artículo veintitrés del Proyecto.

⁸⁷ Véase antes el número 32 de este trabajo.

⁸⁸ El artículo veintidós del Proyecto, al regular los efectos del matrimonio sobre la extranjera casada con venezolano, dispuso que adquiriría "los derechos civiles propios de los venezolanos": sin embargo, la diferente terminología no tuvo consecuencias prácticas.

se refirió a la declaratoria de “recuperar la nacionalidad”; y de esta manera resulta claro el propósito de los Proyectistas de sancionar el reintegro de la mujer a la nacionalidad venezolana que ostentaba antes del matrimonio.

54. Desde una perspectiva temporal el segundo párrafo del artículo veintitrés sólo pretendió cubrir las hipótesis de disolución del matrimonio posteriores a su vigencia. Sin embargo, este límite no tuvo importancia práctica por cuanto hasta la fecha del Proyecto la venezolana que casara con extranjero conservaba su nacionalidad, y tal circunstancia hacía inútil régimen alguno para regular su recuperación.

Por otra parte, los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo veintitrés sólo se producían hacia el futuro, una vez cumplidas las diversas exigencias impuestas, de acuerdo con principios aceptados en Derecho transitorio según los términos del artículo tercero del Proyecto. En tal virtud, la mujer se reputaba como extranjera durante la existencia del matrimonio con las inevitables consecuencias en los diversos campos jurídicos: basta señalar, dentro de estas directrices, el fracaso del *ius sanguinis* por vía materna a los fines de transmitir la nacionalidad originaria, no obstante el carácter venezolano de la mujer antes y después del vínculo conyugal.

55. La solución consagrada por el artículo veintitrés del Proyecto fue recogida en sus lineamientos básicos por los Códigos civiles desde 1873 hasta 1922; aun cuando los textos efectivamente vigentes establecieron un régimen de recuperación automática de la nacionalidad venezolana por la mujer una vez disuelto el matrimonio. El Legislador nunca elevó el precepto pertinente al rango constitucional, como lo hizo en la hipótesis inversa de la extranjera casada con venezolano; y esta actitud fue uno de los fundamentos esgrimidos por la Corte Federal y de Casación, en su sentencia del veinticinco de septiembre de 1937, para declarar la nulidad del artículo diecinueve del Código civil de 1922.